

ANEXO 3. MODELOS DE ESTATUTOS, ACTAS Y ACTOS DOCUMENTALES DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

3.1. MODELOS DE ESTATUTOS DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

3.1.1. Modelo de Estatutos de Cooperativa de Trabajo Asociado

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, ACTIVIDAD, DURACIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO SOCIAL

Artículo 1. Denominación y régimen legal

Con la denominación de “_____”(*), se constituye en una Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (BOE de 17-07-1999), de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo previsto en el artículo 43 del *Estatuto de Autonomía*. Cuando en los presentes Estatutos aparezca la palabra “Ley”, sin especificar, ha de entenderse referida a la citada *Ley 27/1999*.

(*) La denominación de la Sociedad incluirá necesariamente las palabras “Sociedad Cooperativa” o su abreviatura “S. Coop.”.

Artículo 2. Actividad

Las actividades a desarrollar por la Cooperativa, para el cumplimiento de su objeto social son:
_____.

Artículo 3. Duración

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado.

Artículo 4. Ámbito territorial

El ámbito territorial dentro del cual han de estar situados los centros de trabajo en los que los socios prestan habitualmente su trabajo cooperativizado, es el correspondiente a _____ (*).

(*). Señálense las localidades, municipios, provincias o comunidades autónomas que comprende el ámbito.

Artículo 5. Domicilio social

1. El domicilio social de la Cooperativa se establece en _____. (*)

(*) Indíquese la calle y número, código postal, localidad o municipio y provincia; si no fuese posible dar los datos de calle y número identifíquese el domicilio social dándose referencias suficientes para ello. El domicilio social tendrá que estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, en el lugar del centro de trabajo o en el que centralice la gestión administrativa y dirección empresarial de la misma.

2. Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal, se seguirán las normas establecidas para la modificación de Estatutos.

(**) El cambio de domicilio social, dentro del mismo término municipal será por acuerdo del Consejo Rector, y deberá formalizarse conforme a lo establecido en el artículo 11 del *Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas*, aprobado por el *Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero*, y presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas en el plazo de treinta días, a partir del siguiente al que se adoptó el acuerdo.

CAPÍTULO II. DE LOS SOCIOS

Artículo 6. Personas que pueden ser socios

Podrán ser socios trabajadores de esta Cooperativa quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

Artículo 7. Adquisición de la condición de socio

1. Para adquirir la condición de socio, en el momento de la constitución de la Cooperativa, deberá estar incluido en la relación de promotores y suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 46 de estos Estatutos.

2. Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución será necesario:

- a) Cumplir lo establecido en el artículo 6.
- b) Presentar la solicitud de admisión al Consejo Rector, que deberá resolver en un plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, cuyo acuerdo, que será motivado, se publicará en el tablón de anuncios y, por escrito, al interesado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado decisión alguna, se entenderá estimada.
- c) En caso de que la admisión fuese denegada, podrá recurrirla, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva la audiencia del interesado.
- d) El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por un número de socios que representen, al menos, el 20% de los votos sociales, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del acuerdo de admisión. Hasta tanto transcurra dicho plazo o, en su caso, hasta la resolución de la posible impugnación, quedará en suspenso la admisión del nuevo socio.
- e) Superada la admisión, en sentido favorable, deberá suscribir y desembolsar la cantidad que haya acordado la Asamblea General, de conformidad con el artículo 47.

Artículo 8. Socios en situación de prueba

1. La admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio, lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.
2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del 20% del total de socios trabajadores de la Cooperativa.
3. Los nuevos socios, durante el período de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:
 - a) Podrá resolverse la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.
 - b) No podrán ser elegidos para cargos de los órganos de la sociedad.
 - c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal o directamente.
 - d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.
 - e) No le alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la Cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho a retorno.

Artículo 9. Obligaciones y responsabilidad de los socios trabajadores

1. Los socios trabajadores estarán obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial los socios tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley.
 - b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa, mediante su personal trabajo en el horario y días del calendario laboral que fije la Asamblea General, bien a tiempo parcial o completo.
 - c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
 - d) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
 - e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
 - f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolla la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
 - g) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forme parte.
3. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones a capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas.
4. El socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años, desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones a capital social.

Artículo 10. Derechos de los socios trabajadores

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
2. En especial tienen derecho:
 - a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según regulación estatutaria y votar propuestas en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que forme parte.
 - b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
 - c) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones.

- d) Percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la Cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la condición de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.
 - e) Al retorno cooperativo, en su caso.
 - f) A la actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones a capital, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
 - g) A la baja voluntaria.
 - h) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Artículo 11. Derechos de información

1. Todo socio trabajador podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
2. El socio tendrá derecho, como mínimo, a lo establecido en el número 3 del artículo 16 de la Ley. En cuanto al apartado e) del citado número, que se refiere a la ampliación de cuanta información se considere necesaria con respecto a los puntos contenidos en el orden del día de la convocatoria de Asamblea General, se establece un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la misma, para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito, que habrá de ser contestada por el Consejo Rector, con tres días de antelación a la celebración de la pertinente reunión, caso de complejidad de la petición formulada o, en otro caso, en el transcurso de la celebración de la Asamblea.

Artículo 12. Baja del socio

El socio trabajador puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá formularse en el plazo de _____ (*). Su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones a capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de la Ley.

(*). No podrá ser superior a un año.

Artículo 13. Baja obligatoria

1. Causarán baja obligatoriamente como socios trabajadores, quienes pierdan la capacidad legal o física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo.
2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.
3. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, que no alcanzará el derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de las mismas, y al derecho a voto en la Asamblea General.
4. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de la Ley.

Artículo 14. Normas de disciplina social

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas. Tendrán la consideración de faltas

leves, graves y muy graves las tipificadas y clasificadas como tales en estos Estatutos.

2. Solamente podrán imponerse a los socios trabajadores las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas.

Artículo 15. Faltas

1. La tipificación de las faltas se agrupa en dos bloques:

- a) Tipificación de las faltas cuya sanción es competencia indelegable del Consejo Rector.
- b) Tipificación de las faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, respecto a las cuales el Consejo Rector podrá delegar la facultad sancionadora en las personas que determine, excepto para imponer la sanción de expulsión, y que podrán ser tipificadas, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno.

2. Las faltas cometidas por los socios trabajadores, cuya sanción es competencia indelegable del Consejo Rector, se clasifican en muy graves, graves y leves:

2a) Faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios trabajadores o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa mediante su personal trabajo en los términos establecidos en el apartado b) del artículo 9.2 de los presentes Estatutos.
- d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de socio trabajador para desarrollar actividades contrarias a las leyes.

2b) Faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios trabajadores con ocasión de reuniones de los órganos sociales.

2c) Faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio trabajador fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio trabajador, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar, por dos veces como máximo dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

3. Las faltas cometidas por los socios trabajadores, respecto a las cuales el Consejo Rector podrá delegar la facultad sancionadora en las personas que determine, excepto para imponer la sanción de expulsión, se clasifican en muy grave, graves y leves:

3a) Faltas muy graves:

- a) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

- c) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- d) La falta de asistencia al trabajo no justificado durante más de tres días al mes.
- e) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
- f) La ocultación de datos relevantes respecto a los útiles o herramientas o al proceso productivo en su conjunto.

3b) Faltas graves:

- a) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios trabajadores o a los asalariados de la Cooperativa, con ocasión de la prestación del trabajo.
- b) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los rectores.
- c) El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los órganos rectores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
- d) La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
- e) El incumplimiento de las normas y medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del socio trabajador, de otros socios trabajadores o del personal asalariado.
- f) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.
- g) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.
- h) El abandono del trabajo sin causa justificada.
- i) La simulación o encubrimiento de faltas de otros socios trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- j) La simulación de enfermedad o accidente
- k) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal del trabajo.
- l) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la Cooperativa.

3c) Faltas leves:

- a) La ligera incorrección con el público, con los otros socios trabajadores o con los asalariados de la Cooperativa.
- b) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- c) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- d) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.
- e) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

Artículo 16. Sanciones y prescripción

1. Las sanciones que se podrán imponer a los socios trabajadores por la comisión de faltas, serán:

- a) Por las faltas muy graves, multa de _____ a _____ euros, suspensión al socio trabajador en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.

La sanción de suspender al socio trabajador en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el socio trabajador esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe con su trabajo personal en la actividad de la Cooperativa en los términos previstos en el artículo 9.2.b) de estos Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni devengar el retorno o los intereses por aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio trabajador normalice su situación con la Cooperativa.

- b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de _____ a _____ euros, o suspensión al socio trabajador de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señala en el párrafo segundo del anterior apartado a).
- c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de _____ a _____

euros.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido.
3. La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.
4. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio trabajador al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio trabajador haya regularizado su situación.

Artículo 17. Órgano sancionador y procedimiento

1. La facultad sancionadora, respecto a las infracciones a que se refiere el número 2 del artículo 15 de estos Estatutos es competencia indelegable del Consejo Rector. Las referidas faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. El acuerdo del Consejo Rector, que imponga la sanción, tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión que se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de estos Estatutos. Contra el acuerdo por la comisión de faltas graves y muy graves, el socio podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación del mismo ante la Asamblea General. Si la sanción que imponga el Consejo Rector es por la comisión de falta leve, podrá ser recurrida, dentro del referido plazo, en vía de reposición.
2. Respecto a las faltas a que se refiere el número 3 del artículo 15 de estos Estatutos, el Consejo Rector podrá delegar la facultad de sancionarlas en las personas que determine, que deberán tener encomendadas funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa cooperativa, excepto en el supuesto de la expulsión del socio trabajador que sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector.
3. La sanción impuesta por las personas en las que delegue el Consejo Rector, será ejecutiva y podrá impugnarse ante el Consejo Rector en un plazo de ocho días desde su notificación. El Consejo Rector deberá resolver en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual sin haberse resuelto se entenderá que el recurso ha sido estimado. Si no fuese impugnada la sanción por el socio trabajador se considerará a todos los efectos como si hubiera sido impuesta por el Consejo Rector.

Artículo 18. Expulsión

1. En todos los supuestos en que la sanción sea la de expulsión del socio trabajador, ésta sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave.
2. Contra dicho acuerdo el socio trabajador podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que ésta celebre. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos.

Artículo 19. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos

La duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, se regularán por la Asamblea General respetando como mínimo, en todo caso, las normas contenidas en el artículo 83 de la Ley.

Artículo 20. Suspensión y excedencia

Se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo en la Cooperativa, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas derivadas de dicha prestación, por las causas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley.

Artículo 21. Baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de producción

1. Cuando por causas económicas, técnicas, organizativa o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la Cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, el Consejo Rector deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la Cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.
2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrá derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias en períodos mensuales. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex - socio trabajador de la Cooperativa.
3. No obstante, cuando la Cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberán realizarse en el ejercicio económico en curso.

Artículo 22. Opción del Régimen de la Seguridad Social

La Cooperativa opta a efectos de disfrute de los beneficios de la Seguridad Social de sus socios trabajadores por el Régimen _____ (*).

(*). Puede optarse, según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social* por:

- a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas Cooperativas quedan integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.
- b) Como trabajadores autónomos, en el Régimen Especial correspondiente.

**CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD
SECCIÓN PRIMERA. LA ASAMBLEA GENERAL****Artículo 23. Naturaleza**

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la Cooperativa.

Artículo 24. Competencia

1. Cualquier otros asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos en materias que la Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. No obstante lo anterior, la Asamblea podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones y acuerdos sobre determinados asuntos.
2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:
 - a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de pérdidas.
 - b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, Interventores, Auditores de Cuentas, Liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos, así como la determinación de la cuantía de las retribuciones de los Consejeros y Liquidadores.
 - c) Modificación de los Estatutos sociales y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
 - d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones a capital social.
 - e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación

- mediante emisiones de valores negociables.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Cooperativa.
 - g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa. Se consideran como tales:
 - En cuanto a la estructura económica, las modificaciones que consistan en decisiones de disposición, forma de garantía o inversiones que afecten a un volumen superior al 20% del patrimonio de la Cooperativa, según el último balance aprobado por la Asamblea. Se incluyen las decisiones que, sin alcanzar separadamente el porcentaje previsto, lo superen en un período de tres meses.
 - La modificación de la estructura organizativa o funcional que conlleve aperturas de nuevos centros de trabajo con admisión de socios trabajadores o trabajadores por cuenta ajena, así como variaciones de los órganos sociales no previstas en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno.
 - h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
 - i) El ejercicio de acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
 - j) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que pueden ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de la Ley.

Artículo 25. Clases y formas de Asamblea General

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, sin preceder, las cuentas anuales, pudiendo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 26. Convocatoria de la Asamblea General

1. La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los Interventores deberán instarla al Consejo Rector, y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará. Asimismo y transcurrido el plazo señalado de seis meses, sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, cualquier socio trabajador podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque.
2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector, a solicitud efectuada fehacientemente por un número de socios que represente el 20% del total de votos o a solicitud de los Interventores. A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar al Juez competente que ordene la convocatoria.

Artículo 27. Forma de la convocatoria

1. La convocatoria de la Asamblea General se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa y en el de cada uno de los centros de trabajo de ésta, anunciándose también, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley. (*)

(*) Los Estatutos pueden añadir que, además, se haga otra clase de publicidad o notificación de la convocatoria, añadiendo, por ejemplo: "y se notificará a cada socio trabajador a su domicilio" (o al domicilio que haya indicado a estos efectos), etc.

2. La publicación o notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación de al menos quince días y máximo de dos meses.
3. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, si es en primera o segunda convocatoria, la hora y el lugar de la

reunión, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día.

4. El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria será de _____. (*)

(*) No hay límite de plazo de tiempo, salvo el que resulta de lo señalado al final del número 2 de este artículo. La práctica más generalizada es la de establecer un plazo de media hora.

5. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, el cual deberá incluir los asuntos que, por escrito, le hayan sido propuestos por los Interventores y por un número de socios trabajadores que representen el 10% o alcancen la cifra de 200. Las propuestas deberán ser presentadas antes que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea.

6. Las Asambleas Generales, excepto a las que se refiere el número 7 de este artículo, se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social de la Cooperativa. (*)

(*) También podrán celebrarse en otras localidades donde señalen expresamente los Estatutos. Si se quiere hacer uso de esta posibilidad deberá añadirse “o en las localidades de _____”.

7. No obstante, lo establecido en los números anteriores de este artículo, no será necesaria la convocatoria, ni existirá limitación sobre el lugar en donde ha de celebrarse la Asamblea General, siempre que estén presentes todos los socios de la Cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella, en cuyo caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración de la Asamblea.

Artículo 28. Funcionamiento de la Asamblea

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria cuando lo estén, al menos, un 10% de los votos sociales o 100 votos sociales. El Presidente de la Cooperativa, o quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizará el cómputo de socios trabajadores presentes y representados en la Asamblea y declarará, si procede, que la misma queda constituida.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea General. (*)

(*) Los Estatutos pueden establecer quién sustituye al Secretario del Consejo Rector: por ejemplo el Vocal 1º, en cuyo caso se pondría: “y en su defecto por el Vocal 1º del Consejo Rector y en defecto de éste por el que elija la Asamblea”.

Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

3. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en cualquier otro supuesto previsto en la Ley. Se adoptará, también mediante votación secreta en aquellos asuntos en que así lo aprueben, previa a su votación a solicitud de cualesquiera de los socios, el 10% de los votos presentes y representados; en este último supuesto sólo puede promoverse una petición de votación secreta por cada sesión.

Artículo 29. Derecho de Voto. Voto por representante

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto. El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio trabajador y la Cooperativa, incluyendo en todo caso aquéllos previstos en la *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*.

2. El socio podrá hacerse representar por otro socio, quien no podrá representar a más de dos. La delegación del voto,

que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse mediante escrito autógrafo o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Corresponde a la Mesa de la Asamblea (entiéndase Presidente y Secretario de la misma) decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación. (*)

(*) Los Estatutos podrán establecer que esta función sea desarrollada por un Comité especial.

Artículo 30. Adopción de acuerdos

1. Excepto en los supuestos previstos por la Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco, ni las abstenciones.
2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja de un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.
3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el que se realice censura de las cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de acción de responsabilidad contra los Administradores, los Interventores, los Auditores o los Liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley.
4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 31. Acta de la Asamblea

1. El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario, deberá expresar, en todo caso, el lugar, la fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalando el orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se hayan solicitado constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.
2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios, sin cargo alguno, designados en la misma Asamblea, quienes firmarán junto con el Secretario.
3. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.
4. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para levantar acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto, para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el 10% de los votos sociales de la Cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea General.

Artículo 32. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados, salvo que hayan sido dejados sin efecto o sustituidos válidamente por otros, según las normas y dentro de los plazos previstos en el artículo 31 de la Ley.
2. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los terceros que acrediten interés legítimo. Par impugnar los acuerdos anulables están legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieren hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los Interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatutos: el Consejo Rector, los

Interventores y los Liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

SECCIÓN SEGUNDA. EL CONSEJO RECTOR

Artículo 33. Naturaleza y competencia

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.
2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. Las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.
4. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la Cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyen los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de el Asamblea General o del Consejo Rector.
5. El Consejo Rector podrá conferir apoderamiento, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección, se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la Cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o de dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 34. Composición

1. El Consejo Rector se compone de _____ miembros titulares.
2. Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, _____ (*) (**) (***)

(*) Cuando la Cooperativa tenga solamente tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

(**) Si la Cooperativa lo desea, puede establecer en sus Estatutos la reserva de puestos de miembros Vocales del Consejo Rector en función de las distintas categorías profesionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

(***) Aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en la Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Artículo 35. Elección

1. Los consejeros serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, y su nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes.
2. En cuanto al proceso electoral se señala que en caso de presentarse candidaturas, deberá hacerse con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea General en que se efectúe la elección y, para ésta, se constituirá una Mesa Electoral, que deberá estar integrada, al menos, por uno de los miembros del Consejo Rector o, en su caso, de la Mesa de la Asamblea, y dos socios que elija la Asamblea, que también señalará el Presidente y Secretario de la Mesa. Para la emisión del voto se establece un tiempo de media hora y la Asamblea no se considerará terminada

hasta tanto no se realice el escrutinio y recuento de los votos. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos por la Asamblea General. (*)

(*) El artículo 34 de la Ley establece en su número 1 que: *“Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular el proceso electoral.”* Con lo que se puede establecer la siguiente redacción: *“En cuanto al proceso electoral se estará a lo que disponga el correspondiente Reglamento de Régimen Interno”*.

Artículo 36. Duración, cese, vacantes y distribución

1. Los consejeros serán elegidos por un período entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos. Agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.
2. Se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros.
3. Podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de los votos de la Cooperativa. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el número 4 del artículo 41 de la Ley, para el que bastará la mayoría simple.
4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.
5. En cuanto a las vacantes se estará a lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 35 de la Ley.

Artículo 37. Funcionamiento del Consejo Rector (*)

1. El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por el Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo. Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la Cooperativa.
2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.
3. Los acuerdos se adoptarán, excepto en los supuestos en que la Ley establezca otra mayoría, por más de la mitad de los votos válidamente expresados. El voto del Presidente dirimirá los empates.
4. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma resumida y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

(*) En los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, pueden regularse otros aspectos del funcionamiento interno del Consejo Rector: periodicidad de las reuniones, lugar, plazo y publicidad de la convocatoria, días y horas inhábiles a efectos de celebrar sesiones, redacción del acta de la reunión, etc.

Artículo 38. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

Los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 37 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS INTERVENTORES Y AUDITORIA EXTERNA

Artículo 39. Funciones y nombramiento de los Interventores

1. La Intervención, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda la Ley, aquellas en las que, de alguna forma, sea necesaria su concurso, por su

naturaleza fiscalizadora, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. Puede consultar y comprobar toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

2. El número de Interventores titulares será de _____, que será elegido por un período entre tres y seis años, por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 40. Informe de las Cuentas Anuales

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentado para su aprobación por la Asamblea General, deberán ser censurados por el Interventor o interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 61 de la Ley.
2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los Interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

SECCIÓN CUARTA. DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENTOR

Artículo 41. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones

Para el desempeño del cargo de Consejero o Interventor deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 42. Conflicto de intereses con la Cooperativa

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier Consejero, Interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.
2. Los actos, contratos u operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 43. Responsabilidad

La responsabilidad de los Consejeros e Interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los Administradores de las sociedades anónimas, si bien, los Interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5% de los votos sociales de la Cooperativa.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO SECCIÓN PRIMERA. DE LAS APORTACIONES SOCIALES

Artículo 44. Capital social

1. El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios, que se acreditarán mediante títulos nominativos, sin que puedan tener la consideración de títulos de valores.
2. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, para lo que se seguirán las normas contenidas en los números 4 y 5 del artículo 45 de la Ley.
3. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

Artículo 45. Capital social mínimo

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en _____ euros. (*)

(*) Es aconsejable poner la cantidad en letra.

Artículo 46. Aportaciones obligatorias

1. La aportación obligatoria mínima para ser socio trabajador será de _____ euros (*), de cuya cantidad deberá desembolsarse, para adquirir la condición de socio trabajador, la cantidad de _____ euros (**), y el resto deberá desembolsarse en el plazo que acuerde la Asamblea General (***)

(*) El texto está redactado partiendo de que la cuantía de las aportaciones obligatorias es igual para todos los socios trabajadores. No obstante, el artículo 46.1 de la Ley, prevé la posibilidad de que los Estatutos puedan establecer que las aportaciones obligatorias se establezcan en proporción *“al compromiso o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativizada”* que, en las Cooperativas de Trabajo Asociado, se entenderá en relación con la clase de trabajo (categoría, jornada, etc).

(**) En todo caso, la cantidad que deberá desembolsarse para adquirir la condición de socio deberá ser, al menos, el 25% de la cantidad fijada como aportación obligatoria para ser socio trabajador.

(***) El plazo lo pueden establecer directamente los Estatutos. Si los Estatutos establecen que para adquirir la condición de socio trabajador es necesario desembolsar la totalidad de la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima para ser socio trabajador, no será necesaria la última parte del párrafo que dice: *“y el resto deberá desembolsarse en el plazo que acuerde la Asamblea General”*.

2. La Asamblea General podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas las aportaciones voluntarias podrá aplicarlas a cubrir, en todo o en parte, las nuevas aportaciones obligatorias. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose esta como causa justificada.

3. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos políticos y económicos hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido, podrá ser dado de baja obligatoria, si se trata de la aportación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado de la Sociedad, en los demás supuestos. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 47. Aportaciones de los nuevos socios trabajadores

Los socios que se incorporen con posterioridad a la Cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición. Su importe no podrá superar al valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias iniciales y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la Cooperativa.

Artículo 48. Aportaciones voluntarias

1. La Asamblea General (*) podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones, retribución y el plazo de suscripción, que no podrá ser superior a seis meses desde la fecha del acuerdo.

(*) El párrafo podría comenzar diciendo: “El Consejo Rector podrá acordar la _____ “.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasa a formar parte.

Artículo 49. Remuneración de aportaciones

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General (*).

(*). Los Estatutos pueden establecer que las aportaciones obligatorias desembolsadas no devenguen intereses. El tipo de interés podrá ser establecido directamente en los Estatutos, en cuyo caso el texto sería siempre el siguiente: "Las aportaciones obligatorias desembolsadas devengarán el _____ por 100 de interés".

2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.
3. En ningún supuesto el tipo de interés a devengar por las aportaciones obligatorias o voluntarias podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

Artículo 50. Actualización de las aportaciones

1. El balance de la Cooperativa podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.
2. Una vez se cumplan los requisitos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 51. Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones podrán transmitirse:

- a) Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la Cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de la Ley.
- b) Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de los presentes Estatutos, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrá derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 52. Cuotas de ingreso

1. La Asamblea General podrá establecer la cuota de ingreso de los nuevos socios, cuya cuantía no podrá ser superior al 25% del importe de las aportaciones obligatorias que los mismos hayan de realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.
2. Las cuotas de ingreso no integrarán el capital social ni serán reintegrables, y se destinarán a nutrir el Fondo de Reserva obligatorio.

Artículo 53. Financiaciones que no integran el capital social

1. La Asamblea General podrá acordar la captación de recursos financieros de socios o terceros, con sujeción a lo previsto en los números 1 y 2 del artículo 53 de la Ley.
2. La Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá utilizar otras fuentes de financiación previstas en el artículo 54 de la Ley.

Artículo 54. Reembolso de las aportaciones

1. En caso de baja del socio, éste o sus derechohabientes, en su caso, tienen derecho al reembolso de las aportaciones a capital social, cuya liquidación se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las que se señalan en los números 2 y 3 del presente artículo.
2. Del valor acreditado a las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya corresponda a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 de la Ley.

En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior, del ____ por ciento (*).

(*). No podrá superar el 30 por ciento.

3. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En el caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.
4. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

SECCIÓN SEGUNDA. FONDOS SOCIALES OBLIGATORIOS

Artículo 55. Fondo de Reserva Obligatorio

1. El Fondo de Reserva Obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios. Se destinarán necesariamente a este fondo:
 - a) De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo el 20%, antes de la consideración del Impuesto de Sociedades.
 - b) El 50% de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, antes de la consideración del Impuesto de Sociedades.
 - c) El porcentaje que acuerde la Asamblea General a tenor de lo establecido en el artículo 58.3 de los presentes Estatutos.
 - d) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
 - e) Las cuotas de ingreso de los socios.
 - f) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de la Ley.
2. Con independencia del Fondo de Reserva Obligatorio, la Cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 56. Fondo de Educación y Promoción

1. El Fondo de Educación y Promoción se destinará, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
 - a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
 - b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones inter-cooperativas.
 - c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida o del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.
3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
4. Se destinarán necesariamente al Fondo de Educación y Promoción:
 - a) El 5% del excedente cooperativo.
 - b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.
 - c) El porcentaje que acuerde la Asamblea General a tenor de lo establecido en el artículo 58.3 de los presentes Estatutos.
5. El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.
6. El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por la Comunidad Autónoma, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no pondrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

SECCIÓN TERCERA. EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 57. Ejercicio económico y determinación de resultados

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural.
2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:
 - a) El importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la Cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.
3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:
 - a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.
 - b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa.

Artículo 58. Aplicación de los excedentes

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará el 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5% al Fondo de Educación y Promoción.
2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irreplicable o replicable, o a incrementar el Fondo de Reserva Obligatorio y/o el Fondo de Educación y Promoción.
4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada socio con la Cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

Artículo 59. Imputación de pérdidas

1. La compensación de pérdidas será imputada a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta fuera anterior a dichos cinco años.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa.
3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
 - a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPITULO V. DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 60. Documentación social

1. La Cooperativa llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:
 - a) Libro registro de socios.
 - b) Libro registro de aportaciones al capital social.
 - c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de los Liquidadores, en su caso.
 - d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
 - e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas.
3. También son válidos los asientos y anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre de ejercicio.
4. Los libros y demás documentos de la Cooperativa quedarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 61. Contabilidad y cuentas anuales

1. La Cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el *Código de Comercio* y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley y complementarias que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la *Ley de Sociedades Anónimas*.
2. El Consejo Rector está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.
3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.
4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o, en su caso, imputación de las pérdidas, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 62. Auditoría de cuentas

1. Aunque la Cooperativa, por las circunstancias que concurren en el desenvolvimiento económico u otras causas, no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, el 5% de sus socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.
2. En el supuesto de que las cuentas deban auditarse, la designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.
3. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 63. Causas de disolución

1. La Cooperativa se disolverá por alguna de las causas establecidas en el artículo 70 de la Ley.
2. Cumplidas las formalidades legales sobre la disolución, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Para realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará, en votación secreta y por mayoría de votos, a los liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.
3. La liquidación y extinción se ajustará a las normas establecidas en la Ley en los artículos 71 y siguientes, que incluye también la adjudicación del haber social señalándose, expresamente, que no podrá adjudicarse ni repartirse el mismo hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos vencidos.

3.1.2. Modelo de Estatutos de Sociedad Anónima Laboral

CAPÍTULO I. FUENTES, DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, NACIONALIDAD Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación y régimen legal

Con la denominación de “ _____, S.A.L.”, se constituye una Sociedad Anónima Laboral que se regirá por estos Estatutos y por la *Ley 4/1997 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales*; y, supletoriamente, por el *Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, de Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas* y demás disposiciones complementarias. Cuando en estos Estatutos se utilice la expresión Ley, sin calificar, la referencia se entiende hecha a la *Ley de Sociedades Laborales*.

Artículo 2. Objeto social

Constituye el objeto social de la Sociedad _____.

Artículo 3. Nacionalidad y domicilio social

La Sociedad es de nacionalidad española y fija su domicilio social en _____.

Artículo 4. Duración y fecha de comienzo

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES REPRESENTATIVAS Y DIVIDENDOS PASIVOS

Artículo 5. Capital social

1. El capital social queda fijado en _____ euros , representado por acciones nominativas de _____ euros, de valor nominal cada una de _____ euros, numeradas del _____ al _____, ambos inclusive.
2. En el caso en que proceda el desembolso de dividendos pasivos, éste se hará en metálico y en el plazo máximo de diez años, contados desde la constitución de la Sociedad o, en su caso, desde el respectivo acuerdo de aumento de capital. No obstante en el momento de emitir las acciones, los fundadores o la Junta General en su caso podrán admitir formas distintas de desembolso, así como reducir el plazo, siempre dentro del máximo, que para el supuesto de aportaciones no dinerarias es de cinco años, pudiendo delegar ambas facultades en los Administradores, en cuyo caso el acuerdo de éstos fijando las condiciones concretas de desembolso deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*.

Artículo 6. Clases de acciones

Se distinguirán dos clases de acciones: las de la “clase laboral”, propiedad de los trabajadores con relación laboral por tiempo indefinido, numeradas del 1 al ____, y las de la “clase general”, las restantes, numeradas del ____ al ____.

Artículo 7.- Títulos, circunstancias, Libro de Registro

Los títulos representativos de acciones serán cortados de libros talonarios e irán numerados correlativamente, y expresarán necesariamente los siguientes datos: la clase (en el supuesto de que existan acciones de las dos clases), la denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha autorizante, la cifra del capital social, el valor nominal de las acciones y el número, la suma desembolsada, las limitaciones estatutarias a la transmisibilidad, la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil y la firma del Presidente y un Consejero.

Artículo 8. Cambio en la clase

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título, acciones pertenecientes a la “clase general” tienen derecho a exigir la inclusión de las mismas en la “clase laboral”. Los administradores procederán a formalizar tal cambio de clase y la modificación estatutaria pertinente otorgando la escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 9. Limitaciones en orden al capital

1. Al menos la mayoría del capital social habrá de pertenecer a los trabajadores que presten en la Sociedad servicios retribuidos en forma directa y personal, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.
2. Ninguno de los socios podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social. No obstante, podrán participar en el capital social de la Sociedad, sin alcanzar el 50%, las sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las Sociedades Públicas participadas por cualquiera de tales Instituciones. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 10. Régimen de las acciones

A. Disposición general

La titularidad de una o más acciones implica la sumisión a estos Estatutos y a los acuerdos de los órganos sociales adoptados legalmente, sin perjuicio de los derechos y acciones que correspondan a los socios.

B. Copropiedad

Las acciones son indivisibles. Para el ejercicio de los derechos que le sean inherentes, si alguno o algunas estuvieran en copropiedad, cualquiera que sea su clase, los interesados designarán, en documento que se notificará a la Sociedad, una sola persona que lo represente; mientras tal no se produzca, quedan paralizados, como inoperantes, los derechos correspondientes a dichas acciones, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente a la sociedad y frente a terceros, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

C. Usufructo

En caso de usufructo de acciones la cualidad de accionistas reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de duración del mismo y a que se repartan dentro de él.

D. Prenda

En el supuesto de prenda de acciones, corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de accionista.

Artículo 11. Derechos de los accionistas

La acción confiere a su titular legítimo la cualidad de socio, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, según se dispone en estos Estatutos y demás previsto en la normativa vigente. Entre otros, se señalan los siguientes:

1. El de participar, proporcionalmente en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante, en caso de liquidación.
2. El de suscripción de nuevas acciones, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.
3. El de asistir y votar en las Juntas Generales en las cuales cada acción da derecho a un voto.

Artículo 12. Transmisibilidad de acciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley, para efectuar la transmisión de acciones, por acto inter vivos, será preciso que se observen las normas siguientes:

1. El titular de acciones pertenecientes a la “clase laboral” que se proponga transmitir la totalidad o parte de las mismas a persona que no ostente la condición de trabajador de la Sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración de la Sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás características de la transmisión. El Órgano de Administración de la Sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.
2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.
3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el Órgano de Administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.
4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el Órgano de Administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones de la “clase general” y; en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos periodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.
5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones se distribuirán entre todos ellos por igual.
6. En caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones podrán ser adquiridas por la Sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la *Ley de Sociedades Anónimas*.
7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.
8. El titular de acciones pertenecientes a la “clase general” que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones a persona que no ostente en la Sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

Artículo 13. Valor real

El precio de las acciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al Órgano de Administración de la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, un auditor designado a este efecto por los administradores.

El valor real que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor real se podrá practicar nueva valoración a su costa.

Artículo 14. Ampliación de capital

En toda ampliación de capital, con emisión de nuevas acciones, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a distintas clases con que cuenta la Sociedad. Los titulares de acciones tienen derecho de preferencia para suscribir o asumir nuevas acciones pertenecientes a la clase respectiva.

Artículo 15. Extinción de la relación laboral

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de "clase general", conforme al artículo 6 de la Ley.

Artículo 16. Incapacidad laboral y excedencia

En caso de incapacidad laboral, el socio afectado continuará como tal, y adquirirá la cualidad de socio no trabajador.

En el supuesto de excedencia, ésta no podrá ser superior a un año. Transcurrido éste sin reintegrarse al trabajo, deberá procederse, con respecto a sus acciones, en la forma que se indica en el artículo 12.

Artículo 17. Transmisión "mortis-causa"

1. La adquisición de alguna acción por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.
2. No obstante, en caso de muerte del socio trabajador, se reconoce el derecho de adquisición sobre las acciones de la "clase laboral", por el procedimiento previsto en el artículo 7, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones tuvieren el día del fallecimiento, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse tal derecho de adquisición en el plazo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.
3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la Sociedad con contrato por tiempo indefinido.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 18. Órganos de la sociedad

La Sociedad estará regida, administrada y representada:

- a) Por la Junta General de Accionistas, y
- b) Por el Órgano de Administración.

Nota: Si el Órgano de Administración fuese un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros del mismo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la *Ley de Sociedades Anónimas* y en las disposiciones que los desarrollan. Si no existiesen más que acciones de la "clase laboral", los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

Artículo 19. Junta General

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocados, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Los acuerdos obligan a todos los accionistas, incluso a los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio del derecho de impugnación que les concede la Ley. Para asistir a las Juntas Generales se cumplirán las condiciones y requisitos que exige el artículo 104 del vigente *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*.

Artículo 20. Clases de juntas

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta no prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. Si la Junta General Ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios y con audiencia de los Administradores, por el Juez de Primera Instancia en el domicilio social, quién además designará la persona que haya de presidirla. La Junta General Extraordinaria se celebrará siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales, los Administradores o Administrador General, en su caso, o cuando lo soliciten socios que sean titulares de al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

Artículo 21. Convocatoria

Las Juntas Generales de accionistas deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, al menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediese, se reuniría la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas, al menos un plazo de veinticuatro horas.

No obstante a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 22. Voto

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría de votos, presentes o representados.

Artículo 23. Quórum

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida su constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante, para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, al aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o disolución de la Sociedad y cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrá de darse en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta, excepto si el número de votos favorables alcanzado hubiese sido suficiente para aprobar el acuerdo en primera convocatoria.

Artículo 24. Presidencia y deliberaciones

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o el que esté haciendo sus veces; en

su caso por un Administrador y en su defecto, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la Junta, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o en defecto el designado por los accionistas asistentes. El Presidente dirigirá los debates. Todos los accionistas asistentes podrán intervenir en las deliberaciones.

Artículo 25. Acta de la Junta

De todas las Juntas Generales se levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por la propia Junta, a continuación de haberse celebrado, y firmada por el Presidente y el Secretario; en su defecto, será aprobada dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta aprobada de cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 26. Libro de Actas

Todas las actas de las Juntas Generales se extenderán o trasladarán a un Libro de Actas, con la firma del Secretario y el visado del Presidente. Las certificaciones de los acuerdos adoptados se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente, o por el Administrador o cualquiera de los Administradores, en su caso.

Artículo 27. Información a los accionistas

A partir de la convocatoria de la Junta General cualquier socio podrá tener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas en su caso. En la convocatoria se hará expresión de este derecho.

Los accionistas desde el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta podrán solicitar por escrito o verbalmente durante la celebración de la misma, los informes o declaraciones que estime precisos, en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 28. Administradores

Para ser Administrador de la Sociedad no es necesario tener la condición de accionista. No podrán ser Administradores las personas que estén incurso en incompatibilidad o prohibición legal; en especial las que establecen la *Ley 25/1983, de 26 de diciembre* y el artículo 124 del vigente *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*.

Artículo 29. Duración del cargo

La duración del cargo de administrador será la que determine la Junta que los nombre, sin que puedan ejercer su cargo por más de cinco años. Podrán ser reelegidos un número indefinido de veces por periodos de igual duración máxima.

Artículo 30- Responsabilidad

La responsabilidad de los Administradores frente a la Sociedad y frente a los socios y terceros se determinará y exigirá en la forma prevista en la Ley. No obstante, los Administradores quedarán exentos de responsabilidad frente a la Sociedad, además de que por las causas previstas en la Ley, obteniendo autorización previa de la Junta para sus actos.

Responderán solidariamente todos los miembros del Órgano de Administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos lo que prueben que, no habiendo intervenido en su adaptación y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Artículo 31. Destitución

La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. Los Administradores que estuvieran incurso en cualquiera de las incompatibilidades o prohibiciones legales, deberán ser inmediatamente destituidos a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por su conducta desleal.

Artículo 32- Órgano de Administración

La administración y representación de la Sociedad corresponderá al Órgano de Administración. A elección de la Junta General la administración se podrá confiar a un administrador único, o a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. (*)

(*) En caso de un Consejo de Administración se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, designados por la Junta General.
2. Elegirá de su seno un Presidente y un Secretario. Podrá designar también un Vicepresidente, desempeñando los restantes miembros el cargo de Vocal. Si se estima conveniente, podrá designarse una Comisión Ejecutiva, y uno o varios Consejeros-Delegados, quienes tendrán las facultades que en ellos delegue el Consejo de Administración, que en ningún caso se referirán al rendimiento de cuentas y presentación del balance a la Junta General, ni a las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que éste fuese expresamente autorizado por ella.
3. Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presente o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. El Consejo se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, por iniciativa del Presidente o a petición de dos o más Consejeros. Las citaciones se harán personalmente y por escrito a todos los miembros del Consejo, con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada. Cada miembro del Consejo podrá conferir su representación y voto a cualquier otro Consejero, comunicándolo por escrito al Presidente y siempre con carácter especial para cada sesión. No será necesaria la convocatoria cuando estén presentes o representados todos los Consejeros y acuerden unánimemente reunirse en Consejo.
4. Los acuerdos se trasladarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones se expedirán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Consejero que le sustituya. Los acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por su Presidente, si el propio Consejo no designa otra persona que haya de ejecutarlos.

Artículo 33. Facultades del Órgano de Administración

1. El Órgano de Administración tendrá las siguientes facultades: ostentará la representación de la Sociedad y dispondrá, tanto en la esfera interna como en la externa, de la más amplias facultades para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de la Sociedad, a la que representará en juicio y fuera del él en todos los asuntos y negocios sin limitación alguna dentro del objeto social. Estará legitimado para realizar toda clase de actos de administración y disposición sin excepción, cualquier que sea su naturaleza; a título de mero ejemplo, se citan especialmente:
 - a) Compraventa de toda clase de materiales, maquinarias y herramientas; contratación de suministros de aguas, gas, electricidad o de otra naturaleza; transporte; seguros contra cualquier riesgo incluso de accidente; participación en actividades sindicales o laborales, con designación y aceptación de cargos; llevar correspondencia postal o telegráfica; retirar de la Administración de Correos, Telégrafos, almacenes, estaciones y depósitos, toda clase de mercancías; formular protestas por avería, defectos de calidad, peso, medida y unidades o de otra clase; llevar la contabilidad; satisfacer impuestos y reclamar contra los que considere injustos o lesivos; llevar la gestión interior y exterior de toda clase de asuntos sociales; formalizar y rendir cuentas; realizar toda clase de actos de administración.
 - b) Cobrar y hacer efectivos toda clase de débitos, libramientos y órdenes de pago, dando de ellos recibos y cartas de pago y cancelando garantías, incluidas las hipotecarias y pignoraticias; admitir en pago de deudas cesiones de bienes de cualquier clase, sean muebles o inmuebles; constituir fianzas y depósitos y retirarlos a tiempo.
 - c) Nombrar y separar el personal de la Sociedad, fijar sus sueldos y remuneraciones y regular su actividad.
 - d) Concurrir a subastas y concursos para la contratación de servicios, ejecución de obras y suministros de cualquier producto; presentar pliegos, declaraciones y documentos; aceptar adjudicaciones provisionales y definitivas.

- e) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, ante autoridades, entidades y particulares, Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, Magistraturas, Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Delegaciones de la Vivienda, Hacienda, Industria, Trabajo, Turismo, Agricultura, Comercio, Obras Públicas, Tráfico, Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales, en expedientes, ejercicio de acciones y excepciones como promotor, actor, coadyuvante o jurisdicción, y en ellos proponer pruebas, tachas testigos, recusar funcionarios, recurrir, allanarse y desistir de procedimientos, pudiendo constituir fianzas y depósitos y retirarlos a tiempo, asistir a las Juntas de Acreedores en expedientes de suspensión de pagos y quiebras y participar en las votaciones en nombre y representación de la Sociedad.
 - f) Girar, endosar, avalar, aceptar, negociar, pagar y protestar letras de cambio, y demás documentos a la orden; recibir y hacer efectivas cuentas y créditos, letras de cambio y demás documentos de giro, tráfico y cuentas de resaca; otorgar aval a terceros en préstamos y créditos, ante cualquier entidad de crédito, persona o sociedad.
 - g) Solicitar y obtener aperturas de cuenta corriente y de crédito en cajas de ahorros y cualquier banco incluso el de España, sociedad o entidad de carácter privado o público y disponer de ellas y de las ya abiertas emitiendo talones, cheques, órdenes de pago y demás documentos.
 - h) Tomar a préstamo cantidades en efectivo de cualquier Entidad o particulares, incluidos Banco Hipotecario, Cajas de Ahorros, Bancos privados y cualquier otro establecimiento, por el tiempo, al interés y condiciones que convengan, dando y aceptando toda clase de garantías, incluso hipotecarias; cobrar y hacer efectivas subvenciones, libramientos y órdenes de pago, en Delegación de Hacienda, Establecimientos bancarios, incluidos el de España, y cualquier Organismo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
 - i) Realizar toda clase de actos de adquisición, enajenación y en general disposición de bienes muebles o inmuebles, rústicos y urbanos, derechos reales o personales, concesiones, licencias, patentes, suministros; declarar obras nuevas y constituir las en régimen de propiedad horizontal, regulando comunidades y fijando porcentajes de copropiedad; practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, permutas, declaraciones de resto de bienes inmuebles; rectificar descripciones y linderos; constituir y extinguir servidumbres, hipotecas y derechos reales en general, así como modificarlos o extinguirlos; contratar arrendamientos y extinguirlos, admitiendo cesiones; posposiciones y retrocesiones, de cualquier clase; intervenir en expropiaciones de inmuebles en todos sus trámites y avenencias, necesidad de ocupación, fijación de precios y otorgamientos de documentos.
 - j) Constituir y participar en toda clase de sociedades civiles o mercantiles, aprobando sus Estatutos, haciendo aportaciones y suscribiendo acciones y participaciones, y designando a las personas que hayan de desempeñar cargos en los órganos sociales, en el mismo acto constitutivo o en Junta General constituida a tal objeto; aceptar en su caso los cargos para los que fuese designado y realizar cuanto fuere oportuno hasta la perfecta constitución de dichas sociedades.
 - k) Conferir poderes generales o especiales, delegando todas o parte de sus facultades que sean delegables, excluyendo por tanto las expresadas en el párrafo 2 del artículo 141 del *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, y aquellas que la Junta General le hubiere atribuido de las de su competencia sin la facultad de delegar; designar Procuradores de los Tribunales y Letrados con las facultades necesarias según la Ley y costumbre para la representación en juicio; revocar los apoderamientos conferidos y consentir sustituciones.
 - l) Formalizar documentos públicos y privados de todas clases y en general realizar todo lo necesario para el completo desarrollo de su peculiar actividad. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria, se exija autorización o mandato expreso. En todo caso se considerará incluido en el objeto social aquellos actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio de aquel, tales como actos de apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros. En aquellos casos en que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.
2. La Sociedad quedará obligada frente a terceros en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aún cuando éstos actúen fuera o al margen del objeto social, sin

perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la Sociedad por los perjuicios que le causen.

CAPÍTULO IV. BALANCE, CUENTAS Y BENEFICIOS

Artículo 34. Ejercicio económico

El ejercicio económico de la Sociedad coincidirá con el año natural, es decir, abarcará el tiempo comprendido desde el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 35. Cuentas anuales

Dentro del plazo de tres meses a contar del cierre del ejercicio económico de la Sociedad, los Administradores formarán las Cuentas Anuales con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y el Informe de Gestión, y, en su caso, la propuesta de distribución de beneficios, para someterlo a la aprobación de la Junta General.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de causa. Cuando la Sociedad no esté legalmente obligada a someter sus cuentas a verificación por un auditor, los socios que representen al menos el 5% del capital social podrán solicitar, con arreglo a la Ley, el nombramiento de un auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurridos tres meses desde la fecha de su cierre.

Los gastos de esta auditoría serán satisfechos por la Sociedad. No obstante, en el caso de que de la auditoría no resulten vicios o irregularidades esenciales, que supongan un riesgo para la situación financiera de la Sociedad, o infracción grave de la Ley o de estos Estatutos, la Junta General que deba aprobar las Cuentas de Gestión podrá acordar que los socios solicitantes reintegren los gastos habidos.

Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos, para la modificación de los mismos, podrá acordarse en Junta General Extraordinaria la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus Cuentas Anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos, se acordará la supresión de esta obligación. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales por la Junta se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de aprobación de las Cuentas Anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las Cuentas Anuales se hubiera formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para éstos a la responsabilidad prevista en la Ley.

Artículo 36. Distribución de beneficios

Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidad de beneficios líquidos, éstos se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 37. Retribución de los Administradores

Los Administradores podrán ser retribuidos con una participación en los beneficios líquidos que no exceda del 10% y que sólo podrá ser satisfecha después de cubiertas las atenciones a la reserva legal y de haber reconocido a los accionistas un dividendo del 4%.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38. Disolución

La Sociedad se disolverá por cualquier de las causas previstas en el artículo 260 del vigente *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, procediéndose conforme a lo prescrito en los artículos 262 y siguientes de dicho texto legal.

Artículo 39. Liquidación

No será necesario el nombramiento de Liquidadores ni la venta de los bienes de la Sociedad si los socios acordasen por unanimidad el destino que deba darse al patrimonio social, sin perjuicio de las facultades y garantías legales establecidas en favor de los acreedores y demás terceros interesados.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES**Artículo 40. Arbitraje**

No podrán los accionistas intentar demanda alguna contra la Sociedad sin haber sometido antes su reclamación a los Administradores y posteriormente a la Junta General. Todas las cuestiones que pudieran surgir entre los accionistas y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos sociales, quedarán sometidas al arbitraje de equidad en los términos establecidos en la *Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 5 de diciembre de 1988*. Queda en todo caso a salvo la facultad de impugnación de los acuerdos sociales regulada en los artículos 115 y siguientes del vigente *Texto Refundido*.

3.1.3. Modelo de Estatutos de Sociedad Limitada Laboral**CAPÍTULO I. FUENTES, DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, NACIONALIDAD Y DOMICILIO****Artículo 1. Denominación y régimen legal**

Con la denominación de “_____”, S.L.L.”, se constituye una Sociedad Limitada Laboral que se registrará por estos Estatutos y por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales; y, supletoriamente, por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y demás disposiciones complementarias. Cuando en estos Estatutos se utilice la expresión Ley, sin calificar, la referencia se entiende hecha a la Ley de Sociedades Laborales.

Artículo 2. Objeto

Constituye el objeto social _____.

Artículo 3. Nacionalidad y domicilio social

La Sociedad establece su domicilio social en _____.

Artículo 4. Duración y fecha de comienzo

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES**Artículo 5. Capital social**

El capital social queda fijado en _____ euros, representado por _____ participaciones, de valor nominal cada una de _____ euros, numeradas del _____ al _____, ambos inclusive, y estará totalmente desembolsado.

Artículo 6. Clases de participaciones

Se distinguirán dos clases de participaciones: Las de la “clase laboral”, propiedad de los trabajadores con relación laboral por tiempo indefinido, numeradas del 1 al _____, y las de la “clase general”, las restantes, numeradas del _____ al _____.

Las participaciones no tendrán el carácter de valores ni representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta, ni

denominarse acciones.

Artículo 7. Libro de Registro de Socios

1. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.
2. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.
3. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.
4. Los socios y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.
5. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

Artículo 8. Cambio en la clase

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título, participaciones pertenecientes a la “clase general” tienen derecho a exigir la inclusión de las mismas en la “clase laboral”. Los Administradores procederán a formalizar tal cambio de clase y la modificación estatutaria pertinente otorgando la escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 9. Limitaciones en orden al capital

1. Al menos la mayoría del capital social habrá de pertenecer a los trabajadores que presten en la Sociedad servicios retribuidos en forma directa y personal, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.
2. Ninguno de los socios podrá poseer participaciones que representen más de la tercera parte del capital social. No obstante, podrán participar en el capital social de la Sociedad, sin alcanzar el 50%, las sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las Sociedades Públicas participadas por cualquiera de tales Instituciones. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 10. Régimen de las participaciones

A. Disposición general

La titularidad de una o más participaciones implica la sumisión a estos Estatutos y a los acuerdos de los órganos sociales adoptados legalmente, sin perjuicio de los derechos y acciones que correspondan a los socios.

B. Copropiedad

Las participaciones son indivisibles. Para el ejercicio de los derechos que le sean inherentes, si alguna o algunas estuvieran en copropiedad, cualquiera que sea su clase, los interesados designarán, en documento que se notificará a la Sociedad, una sola persona para el ejercicio de los derechos de socios, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente a la Sociedad y frente a terceros, de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

C. Usufructo

En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de duración del mismo y a las que se

repartan dentro de él.

D. Prenda

En el supuesto de prenda de participaciones, corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio.

Artículo 11. Derechos de los socios

La participación confiere a su titular legítimo la cualidad de socio, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, según se dispone en estos Estatutos y demás previsto en la normativa vigente. Entre otros, se señalan los siguientes:

1. El de participar proporcionalmente en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante, en caso de liquidación.
2. El de suscripción de nuevas participaciones, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.
3. El de asistir y votar en las Juntas Generales en las cuales cada participación da derecho a un voto.

Artículo 12. Transmisibilidad de las participaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley, para efectuar la transmisión de participaciones, por acto inter vivos, será preciso que se observen las normas siguientes:

1. El titular de participaciones pertenecientes a la “clase laboral” que se proponga transmitir la totalidad o parte de las mismas a persona que no ostente la condición de trabajador de la Sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración de la Sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás características de la transmisión. El Órgano de Administración de la Sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.
2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.
3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el Órgano de Administración de la Sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.
4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el Órgano de Administración de la Sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de participaciones de la “clase general” y; en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos periodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.
5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las participaciones se distribuirán entre todos ellos por igual.
6. En caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las participaciones podrán ser adquiridas por la Sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la *Ley de Sociedades Anónimas*.
7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.
8. El titular de acciones pertenecientes a la “clase general” que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas

participaciones a persona que no ostente en la Sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

Artículo 13. Valor real

El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al Órgano de Administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al Órgano de Administración de la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el Auditor de Cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, un auditor designado a este efecto por los Administradores.

El valor real que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor real se podrá practicar nueva valoración a su costa.

Artículo 14. Ampliación de capital

En toda ampliación de capital, con creación de nuevas participaciones deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a distintas clases con que cuenta la Sociedad.

Los titulares de participaciones tienen derecho de preferencia para suscribir o asumir nuevas participaciones pertenecientes a la clase respectiva.

Artículo 15. Extinción de la relación laboral

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de "clase general", conforme al artículo 6 de la Ley.

Artículo 1.- Incapacidad laboral, jubilación y excedencia

En caso de incapacidad laboral o jubilación, el socio afectado continuará como tal, y adquirirá la cualidad de socio no trabajador.

En el supuesto de excedencia, ésta no podrá ser superior a un año. Transcurrido éste sin reintegrarse al trabajo, deberá procederse, con respecto a sus acciones, en la forma que se indica en el artículo 12.

Artículo 17. Transmisión "mortis-causa"

1. La adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.
2. No obstante, en caso de muerte del socio trabajador, se reconoce el derecho de adquisición sobre las participaciones de la "clase laboral", por el procedimiento previsto en el artículo 7, el cual se ejercitará por el valor real que tales participaciones tuvieren el día del fallecimiento, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse tal derecho de adquisición en el plazo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.
3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la Sociedad con contrato por tiempo indefinido.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 18. Órganos de la Sociedad

La Sociedad estará regida, administrada y representada:

- a) Por la Junta General de Accionistas, y
- b) Por el Órgano de Administración. (*)

(*): Si éste fuese un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros del mismo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las Disposiciones que lo desarrollan. Si no existiesen más que acciones de la “clase laboral”, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

Artículo 19. Junta General

Los socios, constituidos en Junta General, decidirán por mayoría legal en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Los acuerdos obligarán a todos los socios, incluso a los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio del derecho de impugnación que les concede la Ley.

Artículo 20. Competencias de la Junta General

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los Administradores, Liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- d) La modificación de los Estatutos sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley.

Artículo 21. Convocatoria de la Junta General

1. La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad.
2. Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Si la Junta General no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los Administradores.

3. Los Administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que los consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los Administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje de capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los Administradores.

4. En caso de muerte o cese de Administrador único, de todos los Administradores que actúen individualmente, de alguno de los Administradores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los Administradores. Además, cualquiera de los Administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.
5. En los casos en que proceda convocatoria judicial de la Junta, el Juez resolverá sobre la misma en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordare, designará libremente al Presidente y Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno. Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la Sociedad.

Artículo 22. Forma y contenido de la convocatoria

1. La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los Liquidadores, por medio de carta certificada con aviso de recibo, dirigida a los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios. En caso de socios que residan en el extranjero, la convocatoria se les dirigirá al domicilio que hubiese designado para notificaciones en territorio nacional.
2. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Plazo que se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitida al último de los socios.
3. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar. En la convocatoria constará el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.
4. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Cuando no figure el lugar de celebración se entenderá en el domicilio social.

Artículo 23. Junta universal

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma, y podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero.

Artículo 24. Asistencia y representación

1. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.
2. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.
3. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 25. Mesa de la Junta General

Salvo disposición contraria de los Estatutos, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

Artículo 26. Derecho de información

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta no

perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del capital social.

Artículo 27. Conflicto de intereses

1. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la Sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo Administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la Sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.
2. Las participaciones sociales del socio en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 28. Principio mayoritario

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.
2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
 - b) La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la *Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 29. Constancia en acta de los acuerdos sociales

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.
2. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
3. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 30. Impugnación de los acuerdos de la Junta General

La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la *Ley de Sociedades Anónimas*.

Artículo 31. Modos de organizar la administración

La administración y representación de la Sociedad corresponderá al Órgano de Administración. A elección de la Junta General la administración se podrá confiar a un Administrador único, o a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. (*)

(*) En caso de un Consejo de Administración se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, designados por la Junta General.

2. Elegirá de su seno un Presidente y un Secretario. Podrá designar también un Vicepresidente, desempeñando los restantes miembros el cargo de Vocal. Si se estima conveniente, podrá designarse una Comisión Ejecutiva, y uno o varios Consejeros-Delegados, quienes tendrán las facultades que en ellos delegue el Consejo de Administración, que en ningún caso se referirán al rendimiento de cuentas y presentación del Balance a la Junta General, ni a las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que éste fuese expresamente autorizado por ella.
3. Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presente o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. El Consejo se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, por iniciativa del Presidente o a petición de dos o más Consejeros. Las citaciones se harán personalmente y por escrito a todos los miembros del Consejo, con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada. Cada miembro del Consejo podrá conferir su representación y voto a cualquier otro Consejero, comunicándolo por escrito al Presidente y siempre con carácter especial para cada sesión. No será necesaria la convocatoria cuando estén presentes o representados todos los Consejeros y acuerden unánimemente reunirse en Consejo.
4. Los acuerdos se trasladarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones se expedirán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Consejero que le sustituya. Los acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por su Presidente, si el propio Consejo no designa a otra persona que haya de ejecutarlos.

Artículo 32. Facultades del Órgano de Administración

1. El Órgano de Administración tendrá las siguientes facultades: ostentará la representación de la Sociedad con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 62 de la *Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, y dispondrá, tanto en la esfera interna como en la externa, de la más amplias facultades para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de la Sociedad, a la que representará en juicio y fuera del él en todos los asuntos y negocios sin limitación alguna dentro del objeto social. Estará legitimado para realizar toda clase de actos de administración y disposición sin excepción, cualquier que sea su naturaleza; a título de mero ejemplo, se citan especialmente:
 - a) Compraventa de toda clase de materiales, maquinarias y herramientas; contratación de suministros de aguas, gas, electricidad o de otra naturaleza; transporte; seguros contra cualquier riesgo incluso de accidente; participación en actividades sindicales o laborales, con designación y aceptación de cargos; llevar correspondencia postal o telegráfica; retirar de la Administración de Correos, Telégrafos, almacenes, estaciones y depósitos, toda clase de mercancías y formular protestas por avería, defectos de calidad, peso, medida y unidades o de otra clase; llevar la contabilidad; satisfacer impuestos y reclamar contra los que considere injustos o lesivos; llevar la gestión interior y exterior de toda clase de asuntos sociales; formalizar y rendir cuentas; realizar toda clase de actos de administración.
 - b) Cobrar y hacer efectivos toda clase de débitos, libramientos y órdenes de pago, dando de ellos recibos y cartas de pago y cancelando garantías, incluidas las hipotecarias y pignoratias; admitir en pago de deudas cesiones de bienes de cualquier clase, sean muebles o inmuebles; constituir fianzas y depósitos y retirarlos a tiempo.
 - c) Nombrar y separar el personal de la Sociedad, fijar sus sueldos y remuneraciones y regular su actividad.
 - d) Concurrir a subastas y concursos para la contratación de servicios, ejecución de obras y suministros de cualquier producto; presentar pliegos, declaraciones y documentos; aceptar adjudicaciones provisionales y definitivas.
 - e) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, ante autoridades, entidades y particulares, Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, Magistraturas, Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Delegaciones de la Vivienda, Hacienda, Industria, Trabajo, Turismo, Agricultura, Comercio, Obras Públicas, Tráfico, Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales, en expedientes, ejercicio de acciones y excepciones como promotor, actor, coadyuvante o jurisdicción, y en ellos proponer pruebas, tachas testigos, recusar funcionarios, recurrir, allanarse y desistir de procedimientos, pudiendo constituir fianzas y depósitos y retirarlos a tiempo; asistir a las Juntas de Acreedores en expedientes de suspensión de pagos y quiebras y participar en las votaciones en nombre y representación de la Sociedad.

- f) Girar, endosar, avalar, aceptar, negociar, pagar y protestar letras de cambio, y demás documentos a la orden; recibir y hacer efectivas cuentas y créditos, letras de cambio y demás documentos de giro, tráfico y cuentas de resaca; otorgar aval a terceros en préstamos y créditos, ante cualquier entidad de crédito, persona o Sociedad.
 - g) Solicitar y obtener aperturas de cuenta corriente y de crédito en cajas de ahorros y cualquier banco incluso el de España, sociedad o entidad de carácter privado o público y disponer de ellas y de las ya abiertas emitiendo talones, cheques, órdenes de pago y demás documentos.
 - h) Tomar a préstamo cantidades en efectivo de cualquier entidad o particulares, incluidos Banco Hipotecario, cajas de ahorros, bancos privados y cualquier otro establecimiento, por el tiempo, al interés y condiciones que convengan, dando y aceptando toda clase de garantías, incluso hipotecarias; cobrar y hacer efectivas subvenciones, libramientos y órdenes de pago, en Delegación de Hacienda, establecimientos bancarios, incluidos el de España, y cualquier Organismo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
 - i) Realizar toda clase de actos de adquisición, enajenación y en general disposición de bienes muebles o inmuebles, rústicos y urbanos, derechos reales o personales, concesiones, licencias, patentes, suministros; declarar obras nuevas y constituirlas en régimen de propiedad horizontal, regulando comunidades y fijando porcentajes de copropiedad; practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, permutas, declaraciones de resto de bienes inmuebles; rectificar descripciones y linderos; constituir y extinguir servidumbres, hipotecas y derechos reales en general, así como modificarlos o extinguirlos; contratar arrendamientos y extinguirlos, admitiendo cesiones; posposiciones y retrocesiones, de cualquier clase; intervenir en expropiaciones de inmuebles en todos sus trámites y avenencias, necesidad de ocupación, fijación de precios y otorgamientos de documentos.
 - j) Constituir y participar en toda clase de sociedades civiles o mercantiles, aprobando sus Estatutos, haciendo aportaciones y suscribiendo acciones y participaciones, y designando a las personas que hayan de desempeñar cargos en los órganos sociales, en el mismo acto constitutivo o en Junta General constituida a tal objeto; aceptar en su caso los cargos para los que fuese designado y realizar cuanto fuere oportuno hasta la perfecta constitución de dichas sociedades.
 - k) Conferir poderes generales o especiales, delegando todas o parte de sus facultades que sean delegables, excluyendo por tanto las expresadas en el párrafo 2 del artículo 141 del *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, y aquellas que la Junta General le hubiere atribuido de las de su competencia sin la facultad de delegar; designar Procuradores de los Tribunales y Letrados con las facultades necesarias según la Ley y costumbre para la representación en juicio; revocar los apoderamientos conferidos y consentir sustituciones.
 - l) Formalizar documentos públicos y privados de todas clases y en general realizar todo lo necesario para el completo desarrollo de su peculiar actividad. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso. En todo caso se considerará incluido en el objeto social aquellos actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio de aquel, tales como actos de apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros. En aquellos casos en que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.
2. La Sociedad quedará obligada frente a terceros en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aún cuando éstos actúen fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la Sociedad por los perjuicios que le causen.

Artículo 33. Nombramiento del Órgano de Administración

1. La competencia para el nombramiento de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.
2. Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.
3. No pueden ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los

condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser Administradores de la Sociedad los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad que se trate.

4. El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 34. Duración del cargo

1. Los Administradores ejercerán el cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
2. El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 35. Separación de los Administradores

Los Administradores podrán ser separados de su cargo por acuerdo adoptado por la Junta General, por una mayoría de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, aún cuando no conste en el orden del día.

Artículo 36- Responsabilidad de los Administradores

1. La responsabilidad de los Administradores de la sociedad de responsabilidad limitada laboral se regirá por lo establecido para los Administradores de las sociedades anónimas.
2. El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad se adoptará por, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Artículo 37. Impugnación de acuerdos

1. Los Administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración, en su caso, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.
2. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la *Ley de Sociedades Anónimas*.

CAPÍTULO IV. BALANCE, CUENTAS Y BENEFICIOS

Artículo 38. Ejercicio económico

El ejercicio económico de la Sociedad coincidirá con el año natural, es decir, abarcará el tiempo comprendido desde el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 39. Cuentas anuales

Dentro del plazo de tres meses a contar del cierre del ejercicio económico de la Sociedad, los administradores formarán las Cuentas Anuales con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y el Informe de Gestión, y, en su caso, la propuesta de distribución de beneficios, para someterlo a la aprobación de la Junta General.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de causa. Cuando la Sociedad no esté legalmente obligada a someter sus cuentas a verificación por un auditor, los socios que representen al menos el 5% del capital social podrán solicitar, con arreglo a la Ley, el nombramiento de un auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurridos tres meses desde la fecha de su cierre.

Los gastos de esta auditoría serán satisfechos por la Sociedad. No obstante, en el caso de que de la auditoría no resulten vicios o irregularidades esenciales, que supongan un riesgo para la situación financiera de la Sociedad, o infracción grave de la Ley o de estos Estatutos, la Junta General que deba aprobar las Cuentas de Gestión podrá acordar que los socios solicitantes reintegren los gastos habidos.

Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos, para la modificación de los mismos, la Junta General podrá acordar la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus Cuentas Anuales de forma sistemática a la revisión de Auditores de Cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos, se acordará la supresión de esta obligación. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales por la Junta se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de aprobación de las Cuentas Anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las Cuentas Anuales se hubiera formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para estos a la responsabilidad prevista en la Ley.

Artículo 40. Distribución de beneficios

Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidad de beneficios líquidos, éstos se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General a propuesta del Órgano de Administración.

Artículo 41. Retribución de los Administradores

Los Administradores podrán ser retribuidos con una participación en los beneficios líquidos que no exceda del 10% de los beneficios repartibles entre los socios.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 42. Disolución

La Sociedad se disolverá por cualquier de las causas previstas en el artículo 104 de la *Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, procediéndose conforme a lo previsto en los artículos 105 y siguientes del mismo texto legal.

Artículo 43. Liquidación

En cuanto a la liquidación, se observarán los distintos artículos de la Sección 2ª del Capítulo X del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Arbitraje

Los socios no podrán intentar demanda alguna contra la Sociedad sin haber sometido antes su reclamación a los Administradores y posteriormente a la Junta General. Todas las cuestiones que pudieran surgir entre los socios y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos sociales, quedarán sometidas al arbitraje de equidad en los términos establecidos en la *Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 5 de Diciembre de 1988*. Ello sin perjuicio del derecho de impugnación de los acuerdos sociales, que se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas de la *Ley de Sociedades Anónimas*.

3.1.4. Modelo de Estatutos de Asociación

CAPITULO I. DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL

Artículo 1. Denominación

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Española se constituye la Asociación, no lucrativa, denominada _____, dotada de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y que se registrará por la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, la *Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias*, demás disposiciones complementarias y por los presentes Estatutos.

Artículo 2. Fines

Los fines de la Asociación serán los siguientes:

_____.

Artículo 3. Actividades

Para el cumplimiento de sus fines la Asociación organizará las siguientes actividades:

_____.

Artículo 4. Domicilio

La Asociación tendrá el domicilio social en _____, del término municipal de _____; su variación será comunicada al Registro de Asociaciones a efectos de publicidad.

Artículo 5. Ámbito territorial y duración

La Asociación tendrá como ámbito territorial de actuación _____. La duración será por tiempo indefinido. El acuerdo de disolución se adoptará conforme a lo indicado en los presentes Estatutos.

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECTIVOS Y FORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. Órganos de la Asociación

Son órganos de la Asociación:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 7. Carácter y composición de la Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación, integrada por todos los asociados, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

Deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria _____, dentro del mes de _____, para examinar y aprobar la liquidación anual de cuentas y el presupuesto, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva y cuando lo soliciten un número de asociados no inferior a _____, sin perjuicio de los supuestos de disolución establecidos en el artículo 31 de la *Ley 4/2003, de 28 de febrero*.

En el supuesto de que la convocatoria se efectúe a iniciativa de los asociados, la reunión deberá celebrarse en el plazo de treinta días naturales desde la presentación de la solicitud.

Artículo 8. Convocatorias y Orden del día

Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente, haciendo expresa indicación del orden del día establecido por la Junta Directiva o por los asociados que hayan solicitado su convocatoria.

En ambos casos, se incluirán en el orden del día aquellos asuntos que propongan los asociados, cuando así lo soliciten un número no inferior a _____.

Artículo 9. Constitución

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y en la segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrentes.

Los asociados podrán conferir, con carácter especial para cada reunión, su representación a otro asociado o persona que estimen procedente, mediante escrito dirigido a la Presidencia.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en primera convocatoria habrán de mediar al menos _____ días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a _____.

Artículo 10. Régimen de acuerdos

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los asociados presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen los negativos. Requerirán mayoría cualificada de los asociados presentes o representados, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la entidad, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes, la adopción de una cuestión de confianza a la Junta Directiva y remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11. Funciones de la Asamblea General

Corresponde a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) Examinar y aprobar el Plan General de Actuación y la Memoria Anual que le presente la Junta Directiva.
- b) Aprobar el Presupuesto Anual de gastos e ingresos del siguiente año y el estado de cuentas del ejercicio anterior.
- c) Decidir sobre la disposición o enajenación de bienes.
- d) Elegir y separar a los miembros de la Junta Directiva.
- e) Solicitar la declaración de utilidad pública o interés público.
- f) Acordar la unión en Federaciones o Confederaciones, así como la separación de las mismas.
- g) Controlar la actividad de la Junta Directiva y aprobar su gestión.
- h) Modificar los Estatutos.
- i) Acordar la disolución de la Asociación.
- j) Designar la Comisión Liquidadora.
- k) Acordar la remuneración de los miembros de la Junta Directiva, en su caso.
- l) Ratificar las altas acordadas por la Junta Directiva y conocer las bajas voluntarias de los asociados.
- m) Resolver, en última instancia, los expedientes relativos a sanción y separación de los asociados, tramitados conforme al procedimiento disciplinario establecido en los presentes Estatutos.
- n) Otras que le sean de su competencia en atención a la normativa aplicable.

Artículo 12. Certificación de acuerdos

En las Asambleas Generales actuarán como Presidente y Secretario quienes lo sean de la Junta Directiva, siendo éstos las personas encargadas de certificar los acuerdos adoptados por las Asambleas.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13. Definición de la Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de la Asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Artículo 14. Miembros de la Junta Directiva

Serán requisitos indispensables para ser miembro de la Junta Directiva:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- c) No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Artículo 15. Convocatorias, orden del día y constitución

Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán previa convocatoria del Presidente con _____ días de antelación acompañada del orden del día consignando lugar, fecha y hora.

Se reunirá por lo menos _____ y siempre que lo estime necesario el Presidente o lo soliciten _____ de sus miembros.

Para su válida constitución será precisa la asistencia de, al menos, un tercio de sus componentes, presentes o representados; los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes o representados, salvo aquéllos relativos a sanción o separación de los asociados, en los cuáles se precisará mayoría cualificada de los miembros presentes o representados.

La representación solamente podrá conferirse a otro miembro de la Junta Directiva con carácter especial para cada reunión y mediante carta dirigida al Presidente.

Artículo 16. Composición, duración y vacantes

La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un máximo de _____ Vocales.

Dichos cargos, que serán voluntarios, tendrán una duración de _____ año/s, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros de la Junta Directiva comenzarán a ejercer sus funciones una vez aceptado el mandato para el que hayan sido designados por la Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva, antes de terminar su período de mandato, serán cubiertas por los asociados que designe la propia Junta Directiva, dando cuenta de las sustituciones en la primera Asamblea General que se celebre, debiendo ratificarse dicho acuerdo por la Asamblea; en caso contrario, se procederá a la elección del asociado que debe cubrir la vacante en la misma sesión de la Asamblea.

Artículo 17. Causas de cese

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser separados de sus cargos por los siguientes motivos:

- a) Por renuncia voluntaria.
- b) Por muerte o declaración de fallecimiento, enfermedad o cualquier otra causa que le impida el ejercicio de sus funciones.
- c) Por pérdida de la cualidad de socio.
- d) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Por el transcurso del período de su mandato.
- f) Por separación acordada por la Asamblea General.
- g) La comisión de una infracción muy grave, conforme al artículo 40 de los presentes estatutos.

La Junta Directiva dará cuenta a la Asamblea General de la separación de sus miembros, debiendo ratificarse por la Asamblea cuando el acuerdo de separación haya sido adoptado por el motivo expresado en la letra g).

Artículo 18. Atribuciones de la Junta Directiva

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, conforme a los presentes Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General. En particular son facultades de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y ejecutar los acuerdos tomados en las Asambleas Generales.
- b) Confeccionar las memorias, cuentas, inventarios, balances y presupuestos de la Asociación.
- c) Elaborar el borrador del Reglamento de Régimen Interior.
- d) Acordar la celebración de actividades.
- e) Tener a disposición de los asociados el Libro de Registro de Asociados.
- f) Tener a disposición de los asociados los Libros de Actas y de Contabilidad; así como la documentación de la entidad.
- g) Recaudar la cuota de los asociados y administrar los fondos sociales.
- h) Instruir los expedientes relativos a la sanción y separación de los asociados y adoptar, de forma cautelar, la resolución que proceda de los mismos, hasta su resolución definitiva por la Asamblea General.

Artículo 19. Funciones del Presidente

Serán atribuciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación legal de la Asociación.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- c) Velar por el cumplimiento de los fines sociales.
- d) Autorizar con su firma las actas, certificaciones y demás documentos de la Asociación.
- e) Y en general cuantas facultades se le confieran por estos Estatutos.

Artículo 20. Funciones del Vicepresidente

Serán facultades del Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia o enfermedad asumiendo sus funciones, con carácter provisional, cuando el titular cesare en el cargo; y las que les delegue el Presidente o la Asamblea General.

Artículo 21. Funciones del Secretario

Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar y certificar las actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva.
- b) Llevar el Libro del Registro de Asociados, consignando en ellos la fecha de su ingreso y las bajas que hubieren.
- c) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso.
- d) Llevar una relación del inventario de la Asociación.
- e) Tener bajo su custodia los documentos y archivos de la Asociación.
- f) Expedir certificaciones.

Artículo 22. Funciones del Tesorero

Son facultades del Tesorero:

- a) Tener a su cargo los fondos pertenecientes a la Asociación.
- b) Elaborar los presupuestos, balances e inventarios de la Asociación.
- c) Firmar los recibos, cobrar las cuotas de los asociados y efectuar todos los cobros y pagos.
- d) Llevar y custodiar los Libros de Contabilidad.

Artículo 23. Funciones de los Vocales

Los vocales desempeñarán las funciones que les confiera la Junta Directiva.

DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 24. Elección de la Junta Directiva

Los cargos directivos serán elegidos entre los asociados mediante sufragio libre, directo y secreto.

Procederá la convocatoria de elecciones en los siguientes casos:

- a) Por expiración del mandato.
- b) En caso de prosperar cuestión de confianza acordada en Asamblea General Extraordinaria.
- c) En caso de cese de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 25. Junta Electoral

Concluido el mandato de la Junta Directiva o aprobada una cuestión de confianza, se constituirá la Junta Electoral, que estará formada por dos asociados que, voluntariamente se presten para esta función; dichos asociados no podrán formar parte de alguna de las candidaturas presentadas; caso de no presentarse voluntarios formarán la citada Junta, los asociados de mayor y menor edad.

Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Organizar las elecciones, resolviendo sobre cualquier asunto que atañe a su desarrollo.
- b) Aprobar definitivamente el censo electoral.
- c) Resolver las impugnaciones que se presenten en relación al proceso electoral.

Artículo 26. Calendario electoral

El plazo entre la convocatoria de elecciones y la celebración de las mismas no sobrepasará los treinta días hábiles, siendo los cinco primeros de exposición de lista de los asociados con derecho a voto. Los tres días siguientes para resolver las impugnaciones al censo y su aprobación definitiva. Los doce días siguientes para presentación de candidaturas y los cinco días siguientes para resolver sobre la validez de las mismas y su proclamación definitiva.

Si no se presenta candidatura alguna, se convocarán nuevamente elecciones en el plazo máximo de quince días desde el momento de cierre del plazo de presentación de aquéllas.

Artículo 27. Cuestión de confianza

La cuestión de confianza a la Junta Directiva deberá ser tratada por la Asamblea General, siempre que hubiese sido solicitada, mediante escrito razonado, como mínimo, por un tercio de los miembros asociados. Será precisa para la adopción de una cuestión de confianza que la misma sea adoptada por la mayoría cualificada de los asociados, presentes o representados, en Asamblea General. Caso de prosperar, la Junta Directiva censurada continuará en sus funciones hasta que tome posesión la nueva Junta que resulte proclamada definitivamente en las elecciones.

CAPITULO III. DE LOS ASOCIADOS

Artículo 28. Asociados

Podrán ser miembros de la Asociación:

1. Las personas físicas, con capacidad de obrar, no sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho de asociación.
2. Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad.

3. Las personas jurídicas.

Artículo 29. Procedimiento de admisión de asociados

La condición de asociado se adquirirá, de forma provisional, a solicitud del interesado, por escrito, dirigido a la Junta Directiva manifestando su voluntad de contribuir al logro de los fines asociativos. El Presidente o el Secretario deberá entregar al interesado constancia escrita de su solicitud e incluirá en el orden del día de la próxima reunión de la Asamblea General la relación de todas las solicitudes presentadas, correspondiendo a la Asamblea ratificar la admisión de los asociados.

Artículo 30. Clases de asociados

Los asociados pueden ser:

1. Fundadores: los que suscribieron el Acta de Constitución de la Asociación.
2. Numerarios: los que han ingresado con posterioridad a la firma del Acta de Constitución y son admitidos como tales de acuerdo con estos Estatutos.
3. Honorarios: los que a juicio de la Asamblea General colaborasen de forma notable en el desarrollo de los fines de la Asociación y/o quienes destaquen por ayudar con medios económicos y materiales a la Asociación.

Artículo 31. Derechos de los asociados fundadores y de número

Los asociados fundadores y numerarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Asistir, participar y votar en las Asambleas Generales.
- b) Formar parte de los órganos de la Asociación.
- c) Ser informados del desarrollo de las actividades de la Asociación, de su situación patrimonial y de la identidad de los asociados.
- d) Participar en los actos de la Asociación.
- e) Conocer los Estatutos, los reglamentos y normas de funcionamiento de la Asociación.
- f) Consultar los libros de la Asociación, conforme a las normas que determinen su acceso a la documentación asociativa.
- g) Separarse libremente de la Asociación.
- h) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, en su caso, el acuerdo que imponga la sanción.
- i) Impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación, cuando los estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 32. Obligaciones de los asociados fundadores y de número

Serán obligaciones de los asociados fundadores y numerarios:

- a) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que se determinen mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

Artículo 33. Asociados honorarios

Los asociados honorarios tienen derecho a participar en las actividades de la Asociación, así como a asistir a las Asambleas, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 34. Pérdida de la cualidad de asociado

Se perderá la condición de socio:

- a) Por voluntad del interesado, manifestada por escrito a la Junta Directiva.

- b) Por acuerdo adoptado por el órgano competente de la Asociación, conforme al régimen disciplinario establecido en el capítulo IV de estos Estatutos.

CAPITULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 35. Normas generales

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se respetarán los criterios de: la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del infractor.

Para la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias se tendrán en cuenta las circunstancias agravante de la reincidencia y atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual gravedad, o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de 1 año, contado a partir de la fecha en que se haya cometido la primera infracción.

Artículo 36. Infracciones

Las infracciones contra el buen orden social susceptibles de ser sancionadas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37. Infracciones muy graves

Tienen la consideración de infracciones disciplinarias muy graves:

1. Todas aquellas actuaciones que perjudiquen u obstaculicen la consecución de los fines de la Asociación, cuando tengan consideración de muy graves.
2. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la Asociación, cuando se consideren como muy graves.
3. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación, cuando se consideren muy graves.
4. La protesta o actuaciones airadas y ofensivas que impidan la celebración de Asambleas o reuniones de la Junta Directiva.
5. Participar, formular o escribir, mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma muy grave la imagen de la Asociación.
6. La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias sin contar con la preceptiva autorización del órgano competente de la Asociación.
7. Agredir, amenazar o insultar gravemente a cualquier asociado.
8. La inducción o complicidad, plenamente probada, a cualquier socio en la comisión de las faltas contempladas como muy graves.
9. El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
10. Todas las infracciones tipificadas como leves o graves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas como muy graves.
11. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren muy graves.

Artículo 38. Infracciones graves

Son infracciones punibles dentro del orden social y serán consideradas como graves:

1. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
2. Participar, formular o escribir mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma grave la imagen de la Asociación.
3. La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado en la comisión de cualquiera de las faltas contempladas como graves.
4. Todas las infracciones tipificadas como leves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas graves.
5. La reiteración de una falta leve.
6. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la Asociación, cuando se consideren como graves.
7. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación, cuando tengan la consideración de grave.
8. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren como graves.

Artículo 39. Infracciones leves

Se consideran infracciones disciplinarias leves:

1. La falta de asistencia durante tres ocasiones a las Asambleas generales, sin justificación alguna.
2. El impago de tres cuotas consecutivas, salvo que exista causa que lo justifique a criterio de la Junta Directiva.
3. Todas aquellas conductas que impidan el correcto desarrollo de las actividades propias de la Asociación, cuando tengan la consideración de leve.
4. El maltrato de los bienes muebles o inmuebles de la Asociación.
5. Toda conducta incorrecta en las relaciones con los socios.
6. La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado en la comisión de las faltas contempladas como leves.
7. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la Asociación, cuando se consideren como leves.
8. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren como leves.

Artículo 40. Infracciones de los miembros de la Junta Directiva

Las infracciones de los miembros de la Junta Directiva pueden ser:

a) Se consideran infracciones muy graves:

1. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos de la Asociación.
2. La incorrecta utilización de los fondos de la Asociación.
3. El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
4. La inactividad o dejación de funciones que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes estatutarios y/o reglamentarios.
5. La falta de asistencia, en tres ocasiones y sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Directiva.

b) Se consideran infracciones graves:

1. No facilitar a los asociados la documentación de la entidad por éstos requerida (estatutos, actas, normas de régimen interno, etc).
2. No facilitar el acceso de los asociados a la documentación de la Asociación.
3. La inactividad o dejación de funciones cuando causen perjuicios de carácter grave al correcto funcionamiento de la Asociación.

c) Tienen la consideración de infracciones leves:

1. La inactividad o dejación de funciones, cuando no tengan la consideración de muy grave o grave.
2. La no convocatoria de los órganos de la Asociación en los plazos y condiciones legales.
3. Las conductas o actuaciones contrarias al correcto funcionamiento de la Junta Directiva.
4. La falta de asistencia a una reunión de la Junta Directiva, sin causa justificada.

Artículo 41. Sanciones

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves, relacionadas en el artículo 37, serán la pérdida de la condición de asociado o la suspensión temporal en tal condición durante un período de un año a cuatro años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Las infracciones graves, relacionadas en el artículo 38, darán lugar a la suspensión temporal en la condición de asociado durante un período de un mes a un año

La comisión de las infracciones de carácter leve dará lugar, por lo que a las relacionadas en el artículo 39 se refieren, a la amonestación o a la suspensión temporal del asociado por un período de 1 mes.

Las infracciones señaladas en el artículo 40 darán lugar, en el caso de las muy graves al cese en sus funciones de miembro de la Junta Directiva y, en su caso, a la inhabilitación para ocupar nuevamente cargos en el órgano de gobierno; en el caso de las graves, el cese durante un período de un mes a un año, y si la infracción cometida tiene el carácter de leve en la amonestación o suspensión por el período de un mes.

Artículo 42. Procedimiento sancionador

Para la adopción de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se tramitará de un expediente disciplinario en el cual, de acuerdo con el artículo 31 de estos Estatutos, el asociado tiene derecho a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, en su caso, el acuerdo que imponga la sanción.

La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Junta Directiva, nombrándose a tal efecto por ésta, los miembros de la misma que tengan encomendada dicha función; caso de tramitarse expediente contra un miembro de la Junta Directiva éste no podrá formar parte del órgano instructor, debiendo abstenerse de intervenir y votar en la reunión de la Junta Directiva que decida la resolución provisional del mismo.

El órgano instructor de los procedimientos disciplinarios estará formado por un Presidente y un Secretario. El Presidente ordenará al Secretario la práctica de aquellas diligencias previas que estime oportunas al objeto de obtener la oportuna información sobre la comisión de infracción por parte del asociado. A la vista de esta información la Junta Directiva podrá mandar archivar las actuaciones o acordar la incoación de expediente disciplinario.

En este último caso, el Secretario pasará al interesado un escrito en el que pondrá de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda; el acuerdo debe ser adoptado por la mayoría cualificada de los miembros de dicho órgano de representación.

La resolución que se adopte tendrá carácter provisional. El asociado podrá formular recurso ante la Asamblea General en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la resolución. De no formularse recurso en el plazo indicado, la resolución deviene firme.

La Asamblea General, adoptará la resolución que proceda en relación con el expediente disciplinario o sancionador.

Artículo 43. Prescripción

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al asociado, volverá a correr el plazo correspondiente. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

CAPITULO V. LIBROS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 44. Libros y documentación asociativa

La Asociación dispondrá de un Libro de Registro de Socios y de aquellos Libros de Contabilidad que permitan obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad.

Llevará también un Libro de Actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en las que constarán, al menos:

- a) Todos los acuerdos adoptados con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano.
- b) Un resumen de los asuntos debatidos.
- c) Las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
- d) Los acuerdos adoptados.
- e) Los resultados de las votaciones.

Artículo 45. Derecho de acceso a los libros y documentación

La Junta Directiva, encargada de la custodia y llevanza de los libros, deberá tener a disposición de los socios los libros y documentación de la Asociación, facilitando el acceso por parte de los mismos. A tal efecto, una vez recibida la solicitud por el Presidente, se pondrá a disposición del asociado en el plazo máximo diez días.

CAPITULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 46. Patrimonio inicial

La Asociación cuenta con un patrimonio inicial de _____ euros.

Artículo 47. Ejercicio económico

El ejercicio económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 48. Recursos económicos

Constituirán los recursos económicos de la Asociación:

- a) Las cuotas de los miembros, periódicas o extraordinarias.
- b) Las aportaciones, subvenciones, donaciones a título gratuito, herencias y legados recibidos.
- c) Bienes muebles e inmuebles.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

CAPÍTULO VII.-MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y NORMAS DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 49. Modificación de Estatutos

Los presentes Estatutos podrán ser modificados cuando resulte conveniente a los intereses de la Asociación, por acuerdo de la Asamblea General convocada específicamente al efecto. El acuerdo de modificar los Estatutos requiere mayoría cualificada de los socios presentes o representados.

Artículo 50. Normas de régimen interno

Los presentes Estatutos podrán ser desarrollados mediante normas de régimen interno, aprobadas por acuerdo de la

Asamblea General por mayoría simple de los socios presentes o representados.

CAPITULO VIII. DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 51. Causas de disolución

La Asociación puede disolverse:

- a) Por sentencia judicial firme.
- b) Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria.
- c) Por las causas determinadas en el artículo 39 del *Código Civil*.

Artículo 52. Comisión Liquidadora

Acordada la disolución, la Asamblea General Extraordinaria designará a una Comisión Liquidadora.

Corresponde a los miembros de esta Comisión Liquidadora:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la Asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos en los presentes Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Asociaciones.

3.1.5. Modelo de Estatutos de Fundación

CAPITULO I. DE LA FUNDACIÓN EN GENERAL

Artículo 1. Denominación

La Fundación se denomina: "Fundación Canaria _____".

Artículo 2. Finalidad

La finalidad fundacional consiste en: _____.

Artículo 3. Domicilio y ámbito territorial

El domicilio de la Fundación se establece en: _____, y el ámbito territorial de desarrollo principal de sus actividades es _____.

Artículo 4. Reglas de aplicación de los recursos

Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales son:

_____.

Artículo 5. Reglas de determinación de beneficiarios

Las reglas generales para la determinación de los beneficiarios son:

_____.

Los servicios que preste la Fundación a sus beneficiarios podrán ser remunerados siempre que el importe obtenido se destine a los fines fundacionales, y no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 6. Publicidad de objetivos y actividades

La Fundación está obligada a dar publicidad suficiente a sus objetivos y actividades, a fin de que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios.

CAPITULO II. DEL PATRONATO

Artículo 7. Composición, designación, duración y régimen de acuerdos

El Patronato de la Fundación se compone de: _____.

Los criterios de designación y renovación de sus miembros: _____.

La duración del mandato: _____.

La forma de deliberar y adoptar sus acuerdos: _____.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Las causas de cese de los patronos pueden ser: _____.

Artículo 8. Aceptación del cargo

Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, aceptación que deberá hacerse constar en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Canarias. Será válida la aceptación acreditada mediante certificación del Secretario del órgano de gobierno con el visto bueno del Presidente y la firma notarialmente legitimada de ambos.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función.

En todo caso, la aceptación de los patronos deberá constar en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 9. Condiciones para el cargo

Para ser patrono, las personas físicas deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos. Las personas jurídicas deberán estar representadas por una persona física que cumpla los mismos requisitos anteriores. Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente y no podrá ser delegado. Quienes fueren llamados a ejercer esa función en razón del cargo que ocuparen, podrán ser suplidos por la persona que designen para que actúe en su nombre.

Artículo 10. Funciones del Patronato

El Patronato ostentará la representación de la Fundación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.

Los componentes del Patronato están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económico-financieros de un buen gestor.

Corresponden al Patronato, en exclusiva y de forma indelegable: la aprobación de cuentas; el acuerdo de participación mayoritaria en sociedades; la repudiación de herencias y legados o el rechazo de donaciones; la aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional; la modificación de los Estatutos; la fusión o federación con otra u otras Fundaciones; y el inicio del proceso de extinción de la Fundación.

Artículo 11. Responsabilidades de los patronos

Los patronos responderán frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubieran opuesto expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieran participado en su adopción.

La acción de responsabilidad se ejercerá, en nombre de la Fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

- a) por el propio Patronato de la Fundación, mediante acuerdo motivado en cuya adopción no participará el patrono o patronos afectados,
- b) por el Protectorado de Fundaciones Canarias,
- c) por el Fundador, cuando la actuación de los miembros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales.

CAPITULO III. DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 12. Destino de los bienes fundacionales

La Fundación deberá destinar a la realización del fin fundacional al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deducción de impuestos. No se considerarán rentas ni ingresos a estos efectos las cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional. Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos de administración, se destinarán a incrementar la dotación fundacional de la Fundación. El destino de la proporción de rentas e ingresos podrá hacerse efectivo en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención. Se entiende por gastos de administración aquéllos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación.

Artículo 13. Titularidad de los bienes fundacionales

La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones de Canarias, y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

Artículo 14. Comunicaciones al Protectorado de Fundaciones Canarias

Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la Fundación, deberán ser comunicados con al menos 30 días de antelación al Protectorado de Fundaciones Canarias, en los siguientes casos:

- a) siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, y
- b) cuando afecten al patrimonio o representen un valor superior al 30% del activo de la Fundación que resulte del último balance anual.

Deberán ser comunicados al Protectorado de Fundaciones Canarias los actos de disposición y gravamen, así como las transacciones de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.

Artículo 15. Aceptación y repudio de herencias, legados y donaciones

La aceptación de herencias por la Fundación se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, requerirá la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias. No se podrán repudiar herencias o legados, ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y, en su defecto, sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 16. Actividades empresariales

La Fundación podrá realizar por sí misma actividades empresariales sólo cuando éstas estén directamente relacionadas

con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional. El Patronato deberá comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el inicio de las actividades en un plazo no superior a veinte días.

La Fundación no podrá tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales. La Fundación podrá participar en sociedades no personalistas. Si la participación es mayoritaria, será necesaria la autorización previa del Protectorado de Fundaciones Canarias para que la misma pueda llevarse a cabo. En caso contrario bastará con que el Patronato comunique al Protectorado de Fundaciones Canarias la participación.

CAPITULO IV. DE LA CONTABILIDAD

Artículo 17. Documentos contables

Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación. Igualmente, el órgano de gobierno de la Fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior. Estos documentos se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

Artículo 18. Auditoría de cuentas

Se someterán a auditoría externa, con cargo a los fondos propios de la Fundación, las cuentas de la Fundación cuando concurren en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de su patrimonio supere los 2.404.040 de euros.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a 2.404.040 de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

Los informes de auditoría se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias en el plazo de tres meses desde su emisión.

Artículo 19. Presupuesto anual

Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

Artículo 20. Observancia del Código de Comercio

La contabilidad de la Fundación se ajustará a lo dispuesto en el *Código de Comercio* cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

CAPITULO V. DE LA MODIFICACIÓN, FUSIÓN, FEDERACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 21. Acuerdo de modificación estatutaria

El acuerdo de modificación de los Estatutos habrá de ser motivado y formalizarse en escritura pública. Además, deberá ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Canarias. La modificación habrá de respetar en lo posible la voluntad del fundador.

Artículo 22. Fusión y federación

La Fundación podrá fusionarse y federarse con otra siempre que el interés de la misma así lo aconseje. La fusión y la federación requerirán acuerdo motivado del Patronato y deberán ser aprobadas por el Protectorado de Fundaciones Canarias.

La fusión y la federación se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 23. Extinción

La Fundación se extinguirá:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Por cualquier otra causa establecida en las leyes.

En el supuesto del apartado a) la Fundación se extinguirá de pleno derecho. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del artículo anterior, la extinción requerirá acuerdo del Patronato aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias.

El acuerdo de extinción se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 24. Liquidación

La extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de fusión, da paso al procedimiento de liquidación, que se efectuará por el Patronato bajo la supervisión del Protectorado de Fundaciones Canarias. Los bienes remanentes de la Fundación se destinarán a fundaciones o a entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos.

CAPITULO VI. DE LAS RELACIONES CON EL PROTECTORADO DE FUNDACIONES CANARIAS

Artículo 25. Sometimiento al Protectorado de Fundaciones

La Fundación se somete al Protectorado de Fundaciones Canarias, que asegurará la legalidad de su funcionamiento, y velará por el efectivo cumplimiento de los fines conforme a la voluntad expresada por el Fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

Artículo 26. Actos inscribibles en el Registro de Fundaciones

El Patronato está obligado a inscribir en el Registro de Fundaciones Canarias, la sustitución, cese y suspensión de patronos, las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean para pleitos, así como su revocación.

Artículo 27. Actos notificables al Protectorado

El nombramiento, cese, condiciones contractuales y remuneración anual pactada por todos los conceptos de las personas encargadas de la gerencia de la Fundación, deberá notificarse al Protectorado de Fundaciones de Canarias

CAPITULO VII. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 28. Personalidad jurídica

La Fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la presente Escritura de Constitución en el Registro de Fundaciones Canarias. Otorgada la escritura de constitución y en tanto se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias, el Patronato realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la Fundación, los cuales condicionarán su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la Fundación. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

Artículo 29. Adecuación a la normativa aplicable

Toda disposición de estos Estatutos o manifestación de la voluntad del Fundador que sea contraria a la normativa aplicable se tendrá por nula de pleno derecho.

3.2. MODELOS DE ACTAS DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL**3.2.1. Modelo de Acta Fundacional de Asociación****ACTA FUNDACIONAL**

En la localidad de _____, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 2003.

D^{o/a}. _____, mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, y DNI n^o _____.

FIRMA

D^{o/a}. _____, mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, y DNI n^o _____.

FIRMA

D^{o/a}. _____, mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, y DNI n^o _____.

FIRMA

Se reúnen las personas relacionadas con el objeto de proceder a la constitución de una Asociación de carácter _____.

Se procede a dar lectura al proyecto de Estatutos por el que ha de regirse la Asociación y luego de un cambio de impresiones entre los presentes, se adoptan los siguientes

ACUERDOS:

1º. Constituir, al amparo del artículo 22 de la *Constitución Española* y de la normativa reguladora de asociaciones, una Asociación, sin ánimo de lucro, que se denominará _____.

2º. Aprobar los Estatutos por los que se habrá de regir, los cuales son firmados por los comparecientes.

3º. Nombrar al órgano de representación inicial, designando como miembros del mismo a:

Presidente: D^{o/a}. _____

Secretario: D^{o/a}. _____

Vocal: D^{o/a}. _____

Haciéndose cargo dicho órgano de las gestiones pertinentes de forma provisional hasta tanto sea inscrita la Asociación y se proceda a designar nueva Junta Directiva, facultándose a todos y cada uno de ello/as para que realicen los trámites necesarios ante la Administración Pública encaminados a la inscripción de la Asociación.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las _____ horas, en el lugar y fecha antes señalados, firmando todos los reunidos en prueba de conformidad la presente Acta.

3.2.2. Modelo de Carta Fundacional de Fundación

CARTA FUNDACIONAL

Ante mí, notario _____

Comparece/n como fundador/es:

D./Dña. _____ . mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, y DNI. nº _____

D./Dña. _____ . mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, y DNI. nº _____

D./Dña. _____ . mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, y DNI. nº _____

Otorgan la presente Escritura de Constitución de Fundación para fines de interés general y sin ánimo de lucro, con una dotación fundacional suficiente para el desarrollo del primer programa de actuación.

La aportación patrimonial inicial de la Fundación se compone de:

Descripción y naturaleza de los bienes: _____

Titularidad: _____

Cargas: _____

Título de aportación: _____

Valoración: _____

Forma de la aportación: _____

Constituye/n el Patronato de la Fundación:

Presidente: D./Dña. _____

Domicilio _____

Nacionalidad _____

Secretario: D./Dña. _____

Domicilio _____

Nacionalidad _____

El primer programa de actuación de la Fundación en función de los recursos disponibles es el siguiente:

El estudio económico que acredita su viabilidad es el siguiente:

Regularán el funcionamiento de la Fundación los siguientes Estatutos fundacionales:

ESTATUTOS

(Ver modelo de Estatutos en pagina 205: apartado 3.1.5. Modelo de Estatutos de Fundación).

3.3. MODELOS DE ACTOS DOCUMENTALES DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

3.3.1. Modelo de Solicitud de Ingreso en Cooperativa

SOLICITUD DE INGRESO

Sr./Sra. Presidente/a de la Sociedad Cooperativa _____

D/Dña _____, mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, provisto de D.N.I. número _____ ante Usted comparece y como mejor proceda EXPONE:

Por medio del presente comunico a ese Consejo Rector mi interés en adquirir la condición de socio de esa Cooperativa, al reunir la condición de _____, cumpliendo con ello con los requisitos establecidos en el artículo _____ de los Estatutos de la misma para adquirir la condición de socio, por lo que, a medio de este escrito

SOLICITA:

Ingresar como socio de la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA _____, comprometiéndome a desembolsar la cantidad que corresponda como aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de socio, ello en la forma que tenga determinada la Cooperativa, obligándome así mismo a cumplir las normas estatutarias y a someterme a los acuerdos del Consejo Rector y de las Asambleas Generales.

Acompaño para acreditar mi condición de _____, los siguientes documentos:

En _____, a ____ de _____ de _____.

3.3.2. Modelo de Comunicación del acuerdo del Consejo Rector admitiendo a socio/a en la Cooperativa

SOCIEDAD COOPERATIVA _____

D/Dña _____..

Estimado/a Señor/a:

Por medio de la presente se le comunica que el Consejo Rector de esta entidad en la sesión celebrada el pasado día _____, a raíz de su solicitud de fecha _____, acordó admitirle como socio/a de esta entidad, con el número de socio/a _____.

Para la efectividad de su ingreso como socio de esta Cooperativa, deberá antes del transcurso de _____ días desde el momento de notificarle dicho acuerdo del Consejo Rector, desembolsar la cantidad de _____ euros, fijada como aportación obligatoria mínima al capital social necesaria para adquirir tal condición.

En _____, a ____ de _____ de _____.

Presidente/a del Consejo Rector.

3.3.3. Modelo de Convocatoria de Asamblea General Ordinaria de Cooperativa

CONVOCATORIA

SOCIEDAD COOPERATIVA _____

Estimados/as Socio/as:

Por acuerdo del Consejo Rector de esta Sociedad Cooperativa, en sesión celebrada el día ____ de _____ de 2003, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Cooperativas, se les convoca a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA** que tendrá lugar el próximo día ____ de _____ de _____, en el domicilio social, a las _____ horas, en primera convocatoria, y a las _____ horas, en segunda convocatoria, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1º. Lectura de la Memoria, Balance, Cuenta de Resultados e Informe de Gestión del ejercicio ____ y del Informe de los Interventores de Cuentas. Aprobación de dichas cuentas anuales y documentos y toma de acuerdo sobre la imputación de los resultados.
- 2º. Informe del Consejo Rector.
- 3º. Ruegos y preguntas.
- 4º. Aprobación si procede del Acta, o en su caso designación de dos socios para su aprobación en el plazo de 15 días.

Se hace constar que los documentos que serán sometidos a la Asamblea y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores de Cuentas, podrán ser examinados en el domicilio social desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria, ello de conformidad con el artículo 16 de la Ley 27/1999 de Cooperativas.

Sin más, por nuestra parte, aprovechamos para saludarle atentamente.

En _____, a ____ de _____ de _____.

El/La Presidente/a del Consejo Rector.

3.3.4. Modelo de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Cooperativa

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Siendo las _____ horas del día ____ de _____ de _____, se reúne, previamente convocados por el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa _____, en Asamblea General Extraordinaria, los siguientes socios de la misma _____. quienes son _____ de los _____ socios que componen la misma en la actualidad.

La reunión, que se celebra en su domicilio social (sito en _____), se efectuó en segunda convocatoria por no asistir a la primera el número de socios para poder celebrarla.

Preside la Asamblea D/Dña _____, Presidente/a de la Cooperativa, actuando como Secretario/a D/Dña _____, quien lo es del Consejo Rector.

Abierto el acto se dió lectura al orden del día, que es como sigue:

- 1º. Compra de un local. Toma de los acuerdos que procedan.
- 2º. Elección de nuevo Consejo Rector.
- 3º. Ruegos y preguntas.
- 4º. Lectura y aprobación del acta.

A continuación toma la palabra el/la Sr/Sra Presidente/a manifestando que _____, interviniendo

seguidamente varios socios/as y tras un breve cambio de impresiones, acuerdan comprar el local sito en _____, por unanimidad o por mayoría al votar ____ socios a favor, ____ en contra y producirse ____ abstenciones.

Seguidamente se elige por unanimidad o por mayoría al votar _____ socios a favor, _____ en contra y producirse _____ abstenciones, al siguiente Consejo Rector:

Presidente/a: D/Dña _____.
 Vicepresidente/a: D/Dña _____.
 Secretario/a: D/Dña _____.

Los mismos, estando presentes, aceptan sus cargos y manifiestan no estar incurso en causas de incompatibilidad ni prohibición alguna para ejercer tales cargos.

Tras los ruegos y preguntas y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión, procediéndose a la lectura del acta que es aprobada por todos los asistentes.

En _____, a ____ de _____ de _____.

VºBº
 EL/LA PRESIDENTE

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo: _____

Fdo: _____

3.3.5. Modelo Certificación de Comunicación de Asociación al Registro

CERTIFICACIÓN

D/Dña. _____ mayor de edad, provisto/a del D.N.I. nº _____ y domicilio a efectos de notificación en la c/ _____, del término municipal de _____, con C.P. _____, en calidad de **Secretario/a de la Asociación** _____, inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias bajo el nº _____

CERTIFICO:

Que según acuerdo adoptado en Asamblea General de la Asociación, celebrada en fecha de _____ en _____ convocatoria, con la asistencia de _____ socios, se acordó la elección de los titulares del órgano de representación de la entidad, siendo designadas las siguientes personas, que aceptan seguidamente el mandato para el que han resultados elegidos:

Presidente/a: D/Dña _____
 DNI _____
 Domicilio _____

Vicepresidente/a: D/Dña _____
 DNI _____
 Domicilio _____

Tesorero/a: D/Dña _____
 DNI _____
 Domicilio _____

Secretario/a: D/Dña _____
 DNI _____
 Domicilio _____

Vocales: D/Dña _____
DNI _____
Domicilio _____

D/Dña _____
DNI _____
Domicilio _____

D/Dña _____
DNI _____
Domicilio _____

En _____ a _____ de _____ de 200 _____

VºBº
EL/LA PRESIDENTE

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo: _____

Fdo: _____